



LIBRO

Derecho internacional público

Licenciatura en Derecho

Octavo cuatrimestre

Marco Estratégico de Referencia

ANTECEDENTES HISTORICOS

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor de Primaria Manuel Albores Salazar con la idea de traer Educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer Educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tarde.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en septiembre de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró como Profesora en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de finanzas en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de

cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el Corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y Educativos de los diferentes Campus, Sedes y Centros de Enlace Educativo, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca a nivel nacional e internacional.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

MISIÓN

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad Académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

VISIÓN

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra Plataforma Virtual tener una cobertura Global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

VALORES

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

ESCUDO



El escudo de la UDS, está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

ESLOGAN

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

Derecho internacional público

Objetivo de la materia: Al terminar este curso el alumno explicará, analizará y vinculará a la responsabilidad de las personas internacionales, la interrelación que tienen con el derecho procesal, como mecanismo de solución de las controversias internacionales, así como la composición de la comunidad internacional, tanto a nivel universal como regional, en particular el sistema interamericano de los derechos humanos.

Contenido de la materia:

UNIDAD I Origen, desarrollo, objeto y definición del DIP

- 1.1 Concepto de D. Internacional
- 1.2 Funciones e importancia del DIP
- 1.3 Antecedentes históricos del DIP
- 1.4 La 1ª. Y 2ª. Guerra mundial
- 1.5 Teorías que explican la relación entre el DIP y el derecho interno
- 1.6 Los sujetos del DIP
- 1.7 Los estados como sujetos del DIP
- 1.8 Comunidad internacional
- 1.9 Reconocimiento de estados
- 1.10 Reconocimiento de gobiernos
- 1.11 Las organizaciones internacionales y no gubernamentales
- 1.12 Los organismos internacionales y los individuos

UNIDAD II Fuentes del DIP

- 2.1 Los tratados internacionales
- 2.2 Procedimiento para la celebración de tratados internacionales
- 2.3 Clasificación de los tratados internacionales
- 2.4 Nulidad, terminación y suspensión de tratados internacionales
- 2.5 Reservas y cláusulas especiales de los tratados
- 2.6 Costumbre internacional
- 2.7 Principios generales del DIP
- 2.8 La jurisprudencia
- 2.9 La Corte internacional de justicia (Caso Avena)
- 2.10 Doctrina y otras fuentes
- 2.11 Resoluciones de organismos internacionales y la equidad.

UNIDAD III Derecho diplomático y consular

- 3.1 Derecho diplomático
- 3.2 Procedimiento para elección de agentes diplomáticos
- 3.3 Funciones diplomáticas
- 3.4 Privilegios e inmunidades diplomáticas
- 3.5 Derecho consular
- 3.6 Nombramiento de agentes consulares
- 3.7 Tipos de consulados

- 3.8 Funciones, privilegios e inmunidades consulares
- 3.9 Misiones especiales
- 3.10 Derechos del mar
- 3.11 Responsabilidad internacional
- 3.12 Corte penal internacional
- 3.13 Delitos internacionales
- 3.14 Cooperación internacional contra los delitos internacionales
- 3.15 Medios de solución pacíficas de controversias internacionales

UNIDAD IV Sistema internacional de Derechos humanos

- 4.1 Derecho internacional humanitario
- 4.2 Derecho internacional de los derechos humanos
- 4.3 Responsabilidad internacional por violaciones graves a los Derechos Humanos
- 4.4 Derechos humanos en México
- 4.5 Ámbito universal de protección de los D.H
- 4.6 Ámbito regional de protección de los D.H
- 4.7 Comisión interamericana de los D.H
- 4.8 Corte interamericana de los D.H
- 4.9 Organización de los Estados Americanos (OEA)
- 4.10 Protección procesal de los Derechos Humanos
- 4.11 Litigio estratégico

Criterios de evaluación:

Actividad plataforma	40 %
Examen	60 %
Total	100 %

UNIDAD I Origen, desarrollo, objeto y definición del DIP

I.1 Concepto de D. Internacional

Comencemos la materia definiendo al Derecho Internacional Público (en adelante DIP), de la forma siguiente:

Conjunto organizado de principios y normas que regula las relaciones de la sociedad internacional, asegurando las relaciones de coexistencia entre los Estados, desarrollando la cooperación internacional y protegiendo los intereses fundamentales de la comunidad internacional en su conjunto.

El concepto del DIP encuentra su más remoto antecedente en el concepto latino del *ius gentium*. Este concepto hacía alusión a un sistema jurídico especial que regía las relaciones entre los ciudadanos romanos y los denominados bárbaros, esto es, los ciudadanos de aquellos pueblos que no se encontraban bajo el dominio de Roma.

El DIP es un sistema jurídico que se diferencia de los sistemas jurídicos nacionales de los Estados que integran la comunidad internacional, debido al hecho de que no cuenta con órganos especializados que se encarguen de crear sus normas, ni de aplicar de manera inexorable las sanciones a los transgresores de las mismas. Asimismo, ambos sistemas jurídicos se diferencian entre sí, debido a que los sujetos que son titulares de derechos y objeto de las obligaciones previstas en sus normas, son distintos. En tanto que en el sistema jurídico nacional son sujetos de derechos y obligaciones los individuos particulares que se encuentran en el territorio de un Estado, en el DIP, en principio, sólo pueden ser sujetos de derechos y obligaciones los Estados y los organismos internacionales. Sin embargo, en casos excepcionales, las personas privadas pueden ser objeto de las sanciones del derecho internacional; esto sucede cuando dichas personas dañan de manera significativa los bienes jurídicos protegidos por el DIP.

El DIP se divide básicamente en derecho de paz y en derecho de guerra.

El derecho de paz regula todas aquellas relaciones entre los sujetos de derecho internacional público en donde no se hace uso de fuerzas armadas.

El derecho de guerra, en cambio, se integra por las reglas del DIP que regulan el estado de guerra para las personas que se encuentran en el territorio de guerra.

Estas últimas reglas no tienen por objeto promover la guerra, sino que tratan de limitar los efectos negativos de ella para mantener el sufrimiento humano que ocasiona en su menor grado posible. El derecho de guerra es así, derecho humanitario.

El DIP se divide, por otra parte, en derecho universal y en derecho regional.

El derecho universal se integra por las normas que son válidas en todas las regiones del planeta.

El derecho regional, en cambio, se forma por las normas que sólo tienen validez en una determinada región del mundo.

Finalmente, cabe decir que, el DIP se debe diferenciar del derecho internacional privado; el cual es una rama de los sistemas jurídicos nacionales que contiene normas para determinar en casos de conflictos de leyes que surgen por la nacionalidad de los sujetos que intervienen en la relación o, por el territorio donde los mismos actúan, qué sistema jurídico nacional es el que debe regular determinadas situaciones

1.2 Funciones e importancia del DIP

La finalidad esencial del derecho internacional público es asegurar la paz y seguridad internacionales, fungiendo como modelador del orden social internacional al crear normas jurídicas mediante las fuentes del derecho internacional. Para lograr su finalidad y poder contribuir al progreso moral y material de los sujetos, es esencial que el derecho internacional público adecue sus reglas a la realidad social.

I.3 Antecedentes históricos del DIP

Enseguida se hacen mención de los diferentes acontecimientos que a lo largo de la historia han dado origen y desarrollo al Derecho Internacional, hasta llegar al Derecho internacional moderno.

El tratado de Westfalia (1648).

Este tratado señala el origen de los grandes Estados modernos que iniciaban la época capitalista después que el feudalismo había sido vencido. Confirmó y aseguró este importante documento el principio de la soberanía de los territorios, además de que da un importante impulso a las actividades Diplomáticas, principalmente comerciales.

Las guerras napoleónicas.

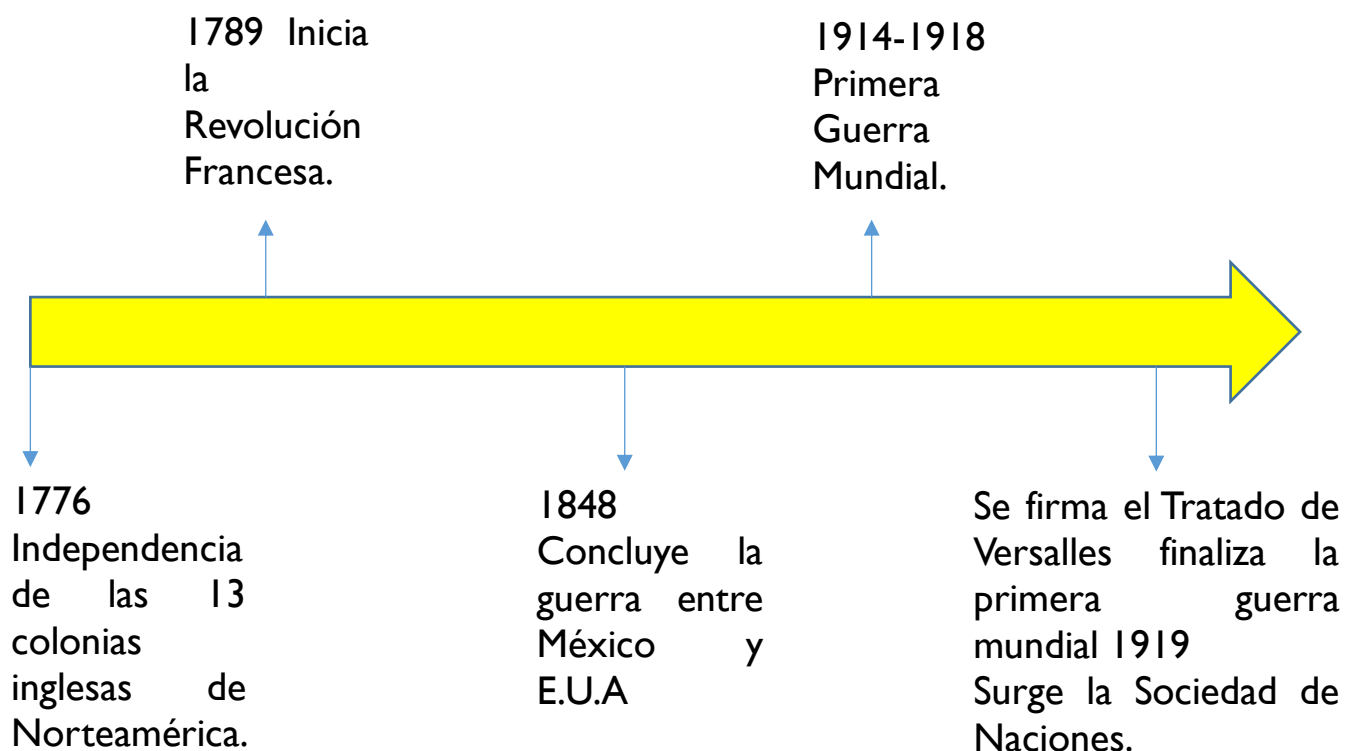
El régimen napoleónico se inspira y apoya en la política de la guerra y la conquista.

La Santa Alianza (1814)

De los tratados de Paris, resulta un pacto de ayuda militar firmado por los gobernantes de Rusia, Austria y Prusia; esta liga se denominó La Santa Alianza. Tuvo como principal objeto cuidar que se cumplieran los tratados de Viena.

Congreso de Viene (1815)

Con este acontecimiento se proyecta el Derecho Internacional moderno con las bases que lo rigen actualmente. Se crea en Viena el Concierto Europeo, organismo sobre el cual descansaría el futuro de la humanidad. Se consagra el principio de la libre navegación en los ríos internacionales, se suprime el corso, desapareciendo la esclavitud.



La Gran Guerra, un conflicto por tierra, aire y mar, fue tan terrible que dejó más de ocho millones de víctimas militares y 6,6 millones de víctimas civiles. Murieron casi el 60 por ciento de las personas que lucharon. Muchas más desaparecieron o resultaron heridas. En solo cuatro años, entre 1914 y 1918, la Primera Guerra Mundial cambió los conflictos bélicos modernos, convirtiéndose en uno de los más letales en la historia mundial.

1.4 La 1ª. Y 2ª. Guerra mundial

La Primera Guerra Mundial tuvo diversas causas, pero sus raíces se encuentran en una compleja red de alianzas entre las potencias europeas. En esencia, fue la desconfianza entre —y la militarización de— la informal «Triple Entente» (Gran Bretaña, Francia y Rusia) y la secreta «Triple Alianza» (Alemania, el Imperio austrohúngaro e Italia).

Los actores más poderosos, **Gran Bretaña, Rusia y Alemania**, gobernaban imperios coloniales mundiales que querían expandir y proteger. A lo largo del siglo XIX, consolidaron su poder y se protegieron forjando alianzas con otras potencias europeas.

En julio de 1914, las tensiones entre la **Triple Entente** (también conocida como los Aliados) y la **Triple Alianza** (también denominada Potencias Centrales) escalaron tras el asesinato del archiduque Francisco Fernando, heredero al trono de Austria-Hungría, por parte de un nacionalista serbio-bosnio durante su visita a Sarajevo. Austria-Hungría culpó a Serbia por el ataque. Rusia respaldó a su aliado, Serbia. Cuando Austria-Hungría declaró la guerra a Serbia un mes después, sus aliados intervinieron y el continente entró en guerra.

A pesar del uso de avances tecnológicos como el gas tóxico o los tanques blindados, ambas facciones estaban atrapadas en una guerra de trincheras que se cobró un gran número de víctimas. Batallas como la de Verdún y la primera batalla del Somme fueron unas de las más mortíferas en la historia del conflicto humano.

Con la ayuda de Estados Unidos, los aliados se abrieron paso con la Ofensiva de los 100 Días, que provocó la derrota militar de Alemania. Oficialmente, la guerra llegó a su fin a las 11:11 de la mañana del 11 de noviembre de 1918.

Para entonces, el mundo estaba en manos de una pandemia de gripe que afectaría a un tercio de la población mundial. Se habían desatado revoluciones en Alemania, Rusia y otros países. Gran parte de Europa estaba en ruinas. La «neurosis de guerra» y las secuelas de la intoxicación por gas se cobrarían miles de vidas más.

Aunque el mundo se comprometió a no permitir que ocurriera otra guerra como esa, se sembraron las semillas del siguiente conflicto con el Tratado de Versalles, que fue humillante y punitivo para los alemanes y contribuyó a preparar el terreno para el auge del fascismo y la Segunda Guerra Mundial. La tecnología que había generado la guerra se emplearía en la siguiente guerra mundial solo dos décadas después.

La precursora de las Naciones Unidas fue la Sociedad de las Naciones, concebida durante la primera Guerra Mundial. La Sociedad de las Naciones se estableció en 1919 en virtud del Tratado de Versalles "para promover la cooperación internacional y para lograr la paz y la seguridad".

A partir del 20 de abril de 1946, la Sociedad de las Naciones dejó de existir, tras haber entregado **todos sus activos a las Naciones Unidas** y habiendo otorgado a la nueva Secretaría de la ONU el control total de su Biblioteca y archivos

LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL

Sin lugar a dudas, la Segunda Guerra Mundial ha sido el conflicto armado más devastador de la historia de la humanidad. Las pérdidas en vidas fueron tremendas. Se calcula que entre 55 y 60 millones de personas murieron durante los seis años que duraron los enfrentamientos armados que se extendieron por todo el mundo, desde Europa hasta Asia y desde África hasta Oceanía. Sin embargo, para entender los orígenes de la Segunda Guerra Mundial debemos retroceder a finales de la Primera Guerra Mundial, también conocida como Gran Guerra, que culminó con la firma del Tratado de Versalles el 28 de junio de 1919 (a pesar de que el armisticio había sido firmado meses antes, el 11 de noviembre de 1918, para poner fin a las hostilidades en el campo de batalla). Este hecho sería, al menos en parte, el detonante de los acontecimientos que se desarrollaron durante los años siguientes y que acabarían por llevar a Adolf Hitler al poder y terminar desencadenando un nuevo conflicto que acarrearía episodios tan terribles como el Holocausto.

A finales de la década de 1920, los países del centro de Europa empezaron a experimentar una gran inestabilidad política provocada por la inestabilidad económica, especialmente devastadora para Alemania. Esta inestabilidad acabó convirtiéndose en un terreno fértil para que movimientos políticos de índole extremista y con ánimo de revancha lograrán un importante eco entre la población. Entre todos aquellos grupos sobresalió el Partido Nacional Socialista Obrero Alemán, dirigido por Adolf Hitler, que poco a poco iba sumando simpatizantes y seguidores deseosos de

revertir lo firmado en Versalles y situar a Alemania en el sitio que consideraban que le correspondía.

Una vez en el poder, Hitler contravino lo pactado en el Tratado de Versalles y ordenó de inmediato el rearme del país. De hecho, incrementó el gasto armamentístico hasta los 18.000 millones de marcos entre 1934 y 1938. Así, habiéndose asegurado la ayuda militar, Hitler empezó su política expansionista con la anexión de Austria en marzo de 1938, el episodio conocido como *Anschluss*, y durante el cual tuvieron lugar unas elecciones con el propósito de legalizar la anexión. Pero el "espacio vital" de Hitler no terminó allí. A Austria le siguieron los Sudetes, una zona fronteriza de Checoslovaquia habitada por tres millones de alemanes, una idea con la que Francia y el Reino Unido transigieron con los Acuerdos de Múnich, en septiembre de 1938, pensando que así aplacarían a Hitler. Nada más lejos de la realidad. Hitler en vez de amilanarse, decidió invadir Checoslovaquia en marzo de 1939.

Una vez ocupada aquella región, Hitler exigió también el corredor de Danzig, un territorio creado tras el Tratado de Versalles que se extendía por la desembocadura del río Vistula, y que servía para que Polonia tuviera acceso al mar Báltico. Cabe destacar que en ese momento Polonia era un Estado que, tras desaparecer en el siglo XVIII había sido impulsada su restauración por parte de Francia y el Reino Unido en los acuerdos de paz como parte de la creación de un "cordón sanitario" de países de Europa Central que contribuyeran a frenar la expansión de la Rusia revolucionaria.

Tras la negativa del gobierno polaco a ceder su soberanía, y después de que Alemania y Rusia firmasen un pacto de no agresión el 23 de agosto de 1939, Alemania invadiría Polonia una semana después.

LA INVASIÓN DE POLONIA, COMIENZA LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL

"Esta noche, soldados regulares polacos han disparado por primera vez contra nuestro territorio". Con esta mentira, Adolf Hitler intentaba justificar que al ejército alemán no le quedaba más remedio que invadir Polonia el 1 de septiembre de 1939. En realidad, el plan para llevar a cabo la invasión de Polonia se esbozó el 31 de agosto de 1939 en el marco de la Operación Himmler, cuando media docena de miembros de las SS, fingiendo ser unos agitadores, irrumpieron por la fuerza en una emisora de radio de Gleiwitz, una región de la alta Silesia, realizando disparos al aire. Una vez los tres empleados y el policía que se encontraban en el interior fueron reducidos, los asaltantes lanzaron violentas proclamas en contra del führer y del Tercer Reich. Fue entonces

cuando conectaron el micrófono para que un interprete empezara a lanzar proclamas patrióticas y antialemanas en polaco: "¡Atención! Esto es Gleiwitz. La emisora está en manos polacas".

PEARL HARBOR Y LA ENTRADA DE ESTADOS UNIDOS EN LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL

Mientras la Alemania nazi seguía con su imparable conquista de Europa, Estados Unidos era oficialmente neutral ante los conflictos que mantenían los japoneses en su expansión por China y ante la actitud de la Alemania de Hitler en Europa. Sin embargo, en 1940, Estados Unidos empezó a considerar amenazadora para sus intereses la expansión de Japón, y el Gobierno estadounidense decidió proporcionar ayuda a los chinos y sancionar a los japoneses. Así, tras la firma del pacto Antikomintern en noviembre de 1941 entre la Alemania nazi, Italia y Japón, Estados Unidos congeló los activos japoneses y prohibió todas sus exportaciones al país del Sol naciente.

De este modo, a medida que Japón continuaba con su guerra con China, el conflicto con Estados Unidos se hizo inevitable. Ante el peligro que esto representaba, el alto mando japonés evaluó sus opciones, pero no tuvo más remedio que reconocer la superioridad de la Armada estadounidense, que les superaba en número, por lo que Japón carecía de los recursos necesarios para hacer frente al coloso americano. Fue entonces cuando Japón pensó que tenía un as en la manga: podía atacar a Estados Unidos utilizando el factor sorpresa. Así, el almirante Yamamoto convenció al alto mando japonés de que en lugar de declarar la guerra a Estados Unidos lo mejor sería causarles el mayor daño posible atacando a su flota fondeada en el Pacífico.

El día escogido por los japoneses para realizar uno de los ataques más famosos de la Segunda Guerra Mundial, y que al final resultaría definitivo para el desarrollo de la contienda, fue el domingo 7 de diciembre de 1941. Poco antes del amanecer, la Armada Imperial Japonesa atacaba por sorpresa la base militar de Pearl Harbor, en Hawái, donde la Armada de Estados Unidos tenía el cuartel general de la flota del Pacífico. Para llevar a cabo el ataque, 353 aeronaves, entre cazas de combate, bombarderos y torpederos, atacaron sin una previa declaración de guerra con la única misión de borrar de la región a la flota estadounidense.

Mientras en Europa, con la caída y muerte de Adolf Hitler y el régimen nazi, empezaba a vislumbrarse un final a la Segunda Guerra Mundial, en el Pacífico Estados Unidos había liberado prácticamente todas las islas que se encontraban en poder de los japoneses y los norteamericanos estaban decididos a desembarcar en Japón. Así, tras las sonadas derrotas en Midway (junio de 1942) y Guadalcanal (noviembre de 1942), la flota nipona fue destruida en la batalla del golfo de Leyte (octubre de 1944), por lo que Japón ya no era rival en el mar y su rendición se preveía

inminente. Con todo, Japón estaba dispuesto a negociar la paz con Estados Unidos mediante la cesión de territorios, pero sin que ello supusiera alterar el carácter divino del emperador, pero el objetivo final de los estadounidenses no era ese, sino lograr la rendición incondicional y total del Ejército Imperial japonés.

Durante los siguientes cuatro años, los estadounidenses libraron una dura lucha contra los japoneses, tanto en territorio chino como en aguas del Pacífico, donde la conquista de cada una de las islas se convirtió en una guerra a pequeña escala.

Cuando la Segunda Guerra Mundial estaba a punto de terminar en 1945, las naciones estaban en ruinas y el mundo quería la paz. Representantes de **50 países** se reunieron en San Francisco en la **Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional** del 25 de abril al 26 de junio de 1945. Durante los siguientes dos meses, procedieron a redactar y luego **firmar la Carta de la ONU**, que **creó una nueva organización internacional, las Naciones Unidas**, que, se esperaba, evitaría otra guerra mundial como la que acababan de vivir.

Cuatro meses después de la finalización de la Conferencia de San Francisco, las Naciones Unidas empezaron a existir oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la Carta fuera ratificada por China, Francia, la Unión Soviética, el Reino Unido, los Estados Unidos y la mayoría de los demás signatarios.

Ahora, más de 75 años más tarde, las Naciones Unidas siguen trabajando para mantener la paz y la seguridad internacionales, brindar asistencia humanitaria a quienes la necesitan, proteger los derechos humanos y defender el derecho internacional.

Al mismo tiempo, las Naciones Unidas están desempeñando una nueva labor que sus fundadores no habían previsto en 1945. La Organización se ha fijado objetivos de desarrollo sostenible para 2030, con el fin de lograr un futuro mejor y más sostenible para todos nosotros. Los Estados Miembros de la ONU también han acordado acciones climáticas para limitar el calentamiento global.

I.5 Teorías que explican la relación entre el DIP y el derecho interno

La relación entre el derecho internacional y el derecho nacional ha sido tradicionalmente explicada por las teorías del monismo y el dualismo.

TEORIA MONISTA DEL DIP

El monismo sostiene que el derecho internacional y el derecho nacional integran un mismo ordenamiento jurídico en la forma de una pirámide de Kelsen, de forma tal que el primero es supremo en relación con el segundo, al encontrarse en la punta de la pirámide.

Esta teoría sostiene que el derecho internacional y el derecho nacional forman parte de un mismo ordenamiento jurídico universal, donde el primero es vinculante para todas las autoridades de los Estados, y, además, es jerárquicamente superior al segundo.

La idea de que el derecho internacional (por ejemplo, tratados, costumbre y principios generales de derecho) es supremo al derecho nacional (por ejemplo, constituciones, leyes generales, y decisiones judiciales), implica que las autoridades estatales deben siempre preferir la aplicación de la norma de derecho internacional en caso de un conflicto normativo, por ejemplo, entre una norma contenida en un tratado y una Constitución. El efecto directo y la supremacía del derecho internacional requiere que el Poder Legislativo adopte leyes de conformidad con el derecho internacional, que el Poder Ejecutivo está obligado a siempre preferir la aplicación del derecho internacional sobre el derecho nacional, y que el Poder Judicial debe emitir sus fallos siempre de conformidad con el derecho internacional.

TEORIA DUALISTA DEL DIP

El dualismo, en cambio, sostiene que el derecho internacional y el derecho nacional son dos ordenamientos jurídicos separados, cada uno supremo en sus respectivos ámbitos de competencia. El binomio monismo-dualismo -sin embargo, a pesar de su uso extendido- es una categoría insuficiente para mediar la tensión inherente que genera la existencia de un derecho internacional que regula cada vez más cuestiones de la vida de las naciones y los individuos, y la existencia de principios aún vigentes como la soberanía del Estado y la autodeterminación constitucional. Esta tensión es particularmente visible en aquellas áreas del derecho internacional

relacionadas con la protección a la dignidad de los seres humanos y la construcción de un orden público internacional, como lo es el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH).

La teoría del dualismo sostiene que el derecho internacional y el derecho nacional son dos ordenamientos jurídicos separados, cada uno supremo en sus respectivas esferas de competencia. El postulado central de esta teoría es que cada ordenamiento jurídico regula cuestiones distintas: el internacional regula la conducta de los sujetos del derecho internacional (por ejemplo, los Estados y los organismos internacionales), mientras que el nacional regula la conducta de las personas y las autoridades en cada Estado. De esta distinción sigue que cada Estado tiene libertad absoluta para definir la forma en que el derecho internacional es incorporado en el derecho nacional, por lo que el derecho internacional no tiene efecto directo ni es supremo al derecho nacional. Es cierto que las obligaciones internacionales deben ser cumplidas de buena fe, y que el derecho nacional no puede ser invocado como justificación para el incumplimiento de dichas obligaciones. Pero para el dualismo estas reglas sólo son válidas en lo que respecta a la regulación de la conducta de los Estados en sus relaciones internacionales.

El dualismo tiene importantes consecuencias normativas. Identifica una separación conceptual y práctica entre los sujetos del derecho internacional y del derecho nacional (en el derecho internacional los principales sujetos son los Estados, mientras que en el derecho nacional son las personas y el Estado), entre las fuentes del derecho internacional y nacional (en el derecho internacional las fuentes principales son los tratados, la costumbre y los principios generales de derecho, mientras que en el derecho nacional es usualmente la Constitución, la ley y la jurisprudencia), y entre la aplicación de esas fuentes en el derecho internacional y en el derecho nacional, respectivamente. Este último punto encuentra su validez en una observación empírica, pues reconoce que la posibilidad de invocar normas de derecho internacional en los sistemas jurídicos nacionales (por ejemplo, en una demanda ante un juez de amparo) ha dependido siempre de la existencia de normas constitucionales de incorporación que establezcan la obligación de las autoridades nacionales de aplicar el derecho internacional en la solución de casos concretos.

1.6 Los sujetos del DIP

Sujeto del DIP es quien tiene la capacidad de acuerdo con el DIP para ser titular de derechos y objeto de las obligaciones previstas por dicho sistema jurídico. En el DIP clásico se le reconoció esta capacidad solamente a los Estados, con la sola excepción de la Santa Sede. En el DIP moderno, se reconoce que además de los Estados, también las organizaciones internacionales son sujetos del DIP. De esta forma, se distingue entre sujetos del DIP originarios —Estados— y sujetos del DIP derivados o secundarios.

1.7 Los estados como sujetos del DIP

La Teoría del Estado clásica desarrolló la “teoría de los tres elementos”. De acuerdo con esta, los tres elementos constitutivos del Estado, son: territorio, pueblo y poder.

Bajo el concepto de territorio del Estado se entiende el conjunto de espacios geográficos en donde el sistema jurídico nacional de un Estado es válido. El territorio de un Estado se delimita por tres tipos de fronteras: frontera de tierra, frontera de mar y frontera de aire. La frontera territorial se fija de manera unilateral o mediante tratados internacionales. La frontera de mar se fija por la Convención Internacional del Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982; según esta Convención el espacio marino donde el Estado adyacente ejerce su soberanía plena, al que se le conoce como mar territorial, es un espacio de 12 millas marinas a los largo de las costas. Asimismo, existe un espacio de 200 millas marinas a lo largo de las costas, al que se denomina zona económica exclusiva, en donde el Estado adyacente tiene la facultad exclusiva de explotación de los recursos marítimos. Por cuanto hace a la frontera de aire todavía no existe acuerdo alguno, aunque se suele mencionar una distancia entre 80 y 100 kilómetros de altura.

Por pueblo se entiende el grupo de personas sobre los cuales el Estado ejerce sus poderes soberanos. A pesar de que no se requiere que el pueblo de un Estado tenga una unidad cultural común, esto es, que tenga orígenes étnicos, idioma, religión e historia comunes, la experiencia demuestra que, cuando en el pueblo de un Estado se integra por diversos grupos culturales, en muchos casos existe el riesgo de vivir en un estado de guerra civil latente.

El poder es la capacidad de la organización estatal de establecer y hacer funcionar un orden político interno (soberanía interna) y de actuar de manera independiente en el marco del DIP (soberanía externa).

De acuerdo con el DIP moderno, la soberanía no es un principio absoluto, sino relativo, que significa que el poder del Estado no puede estar por encima del DIP, sino que se debe ejercer en el marco del orden jurídico internacional. La relatividad de la soberanía se muestra en que el poder soberano de un Estado se encuentra limitado por el poder soberano de los demás Estados. Sobre todo mediante la multitud de tratados internacionales que se han celebrado en la época del DIP moderno se ha fijado la relatividad de la soberanía. Hoy día, apenas se si se puede encontrar un Estado que no haya limitado su capacidad de acción de manera voluntaria mediante la firma de tratados internacionales. Estas limitaciones se encuentran sobre todo en el campo de la protección de los derechos humanos

1.8 Comunidad internacional

Una visión realista del fenómeno jurídico va íntimamente unida a la base social respecto a la que éste opera”. Así comienza Díez de Velasco su célebre manual, señalando de ese modo que una aproximación al estudio del Derecho Internacional requiere un análisis previo de la sociedad internacional por ser ésta el marco en el que aquél actúa. Se trata en realidad de un planteamiento que han seguido en general los ius internacionalistas, que se han apoyado desde tiempo atrás en el conocido adagio latino ubi societas ibi ius, “donde hay sociedad hay derecho”, “para empezar su análisis partiendo de la necesaria conexión entre la sociedad internacional y el Derecho que la regula”. Habría que destacar asimismo que las características de cualquier ordenamiento jurídico vienen determinadas por las de la sociedad cuyas relaciones pretende regir y que, por consiguiente, las características propias de la sociedad internacional terminan de igual forma proyectándose en el Derecho Internacional.

Partiendo de tales premisas, pretendemos reflexionar sobre la influencia que han podido tener las transformaciones de la sociedad internacional en una remodelación del Derecho Internacional contemporáneo. Por ello, hemos considerado conveniente tratar, en primer lugar, la evolución que a nuestro juicio ha experimentado la sociedad internacional a lo largo del siglo xx, en particular tras la creación de la Organización de las Naciones Unidas, que la han llevado a configurarse en la actualidad como una comunidad internacional, con todo lo que ello representa. Procederemos a estudiar, en segundo lugar, la conformación de dicha comunidad internacional, que se ha ido haciendo cada vez más compleja al ir acrecentándose el papel que desempeñan, junto a los Estados soberanos, nuevos sujetos de derecho internacional como las organizaciones internacionales, los pueblos o los seres humanos.

Por otra parte, hay quienes consideran que son términos que han de emplearse de manera simultánea, como es el caso de Mariño Menéndez, que sostiene que la sociedad internacional es la formación social concreta en que en la actualidad se estructura la convivencia de todos los pueblos, personas y entidades políticas en el seno de la humanidad, constituyendo la base social de la comunidad internacional, en tanto que esta última sería una entidad conformada por el conjunto de entes colectivos, principalmente los Estados, que se relacionan entre sí mediante las normas del Derecho Internacional Público.

En nuestra opinión existen varias razones para afirmar que en la actualidad nos encontramos ante una comunidad internacional, surgida tras un proceso de evolución de la sociedad internacional que se ha venido desarrollando a lo largo de la segunda mitad del siglo xx y principios del siglo XXI caracterizado por la progresiva humanización del Derecho Internacional y por una reformulación del papel del Estado en la escena internacional.

sí, en primer lugar, habría que destacar que diversos instrumentos inter-nacionales han recogido la expresión “comunidad internacional” para referirse a la realidad social sobre la que se proyecta el Derecho Internacional. Entre otros, algunos de enorme importancia como la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas de 1970; el Convenio de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 o la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales de 1986.

Pero sin duda el argumento más relevante para afirmar que hoy el Derecho Internacional se proyecta sobre una auténtica comunidad internacional es que dicho ordenamiento presenta una “estructura comunitaria”, conformada por normas jurídicas que protegen los intereses esenciales de dicha comunidad (*ius cogens*), así como por otras que resguardan sus intereses generales (las “normas de interés público”), por las obligaciones debidas a toda la comunidad internacional (obligaciones *erga omnes*) por las normas que prohíben o sancionan los crímenes de agresión, de guerra y de genocidio y los crímenes contra la humanidad, por regímenes internacionales que regulan y protegen tales valores e intereses y por determinadas instituciones internacionales encargadas de aplicar tales normas, como la Corte Penal Internacional y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

La presencia de este tipo de normas en el Derecho Internacional implica el establecimiento de una jerarquía normativa que, entre otras cosas, conlleva la nulidad de todo tratado internacional que en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general, así como de todo tratado existente que esté en oposición con una nueva norma de este tipo surgida con posterioridad, y en consecuencia una clara limitación de la voluntad de los Estados (y de las organizaciones internacionales), que redundaría sin duda alguna en una transformación del Derecho Internacional que ha sido ampliamente estudiada por la doctrina.

1.9 Reconocimiento de estados

El reconocimiento consiste en una manifestación unilateral de voluntad de un Estado mediante la que se reconoce la existencia de una determinada situación jurídica como puede ser: Estados, gobiernos, gobiernos de facto, movimientos beligerantes, comités de liberación nacionales. Se suelen distinguir dos grados: reconocimiento *de iure* y reconocimiento *de facto*.

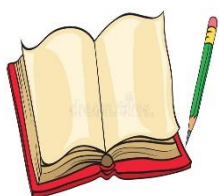
El reconocimiento consiste en una manifestación unilateral de voluntad de un Estado mediante la que se reconoce la existencia de una determinada situación jurídica, tal y como sería el caso de la existencia de un Estado, de un gobierno o de un comité de liberación nacional.

Dos son las formas mediante las que se lleva a cabo el reconocimiento: expreso y tácito. El reconocimiento expreso se otorga mediante una declaración formal, escrita o verbal. El reconocimiento tácito se lleva a cabo mediante actos que llevan implícita la voluntad de un Estado de reconocer determinada situación, como por ejemplo, el establecimiento de relaciones diplomáticas, el recibimiento del jefe de Estado o, la conclusión de tratados internacionales bilaterales.

La conclusión por parte de un Estado de tratados multilaterales del quees parte otro Estado al que no ha reconocido, no implica su reconocimiento. Tampoco el hecho de que un Estado forme parte de una organización internacional de la que también formen parte otros Estados a los que no ha reconocido trae implícito un reconocimiento. Sin embargo, si en este último caso, el Estado ha manifestado su voluntad para que otro Estado entre a formar parte de la organización internacional, esto implicaría su reconocimiento tácito.

Para que un Estado pueda ser reconocido, deben existir los tres elementos: territorio, poder y pueblo. La legitimidad del poder del Estado no es necesaria para el reconocimiento del mismo.

Hoy en día se discute si la calidad de Estado de una organización socio- política depende del reconocimiento (*teoría constitutiva*) o, por el contrario, el efecto del reconocimiento es solamente la confirmación de una situación que de hecho existe, de tal forma, que la calidad estatal existía aún antes de mediar el reconocimiento (*teoría declarativa*).



Analizar el caso de Palestina y Kosovo en los siguientes link:

<https://www.youtube.com/watch?v=GUAmKhtIPus>

https://www.youtube.com/watch?v=LmqJoY_qxyQ

1.10 Reconocimiento de gobiernos

Normalmente no existe la necesidad de que un gobierno sea reconocido, pues el reconocimiento del Estado lleva implícito el reconocimiento de su gobierno. Sin embargo, el reconocimiento de un gobierno puede llegar a ser necesario cuando el mismo haya cambiado de una forma que resulte contraria al régimen constitucional del Estado, pues en dicho caso se debe determinar si los nuevos gobernantes son competentes en los términos del DIP para representar al Estado en sus relaciones internacionales. Según la doctrina Estrada, el reconocimiento de un gobierno en tales casos, también implica una intromisión en los asuntos internos de otro Estado, sin embargo, dicha doctrina no ha llegado a ser parte de la costumbre internacional.

Para que un nuevo gobierno pueda ser reconocido, se requiere que el mismo ejerza un control efectivo sobre todo el territorio del Estado. Sobre esto, no debe existir oposición significativa alguna y dicho gobierno debe ser aceptado por una parte considerable de la población.

Siempre se debe tomar en cuenta que de acuerdo con la *doctrina Stimson*, a la que ya se le puede considerar parte del derecho de costumbre internacional, no debe ser reconocida ninguna situación que haya surgido median-te una violación del DIP. Tampoco se debe olvidar que la *doctrina Stimson* no puede llevar a un conflicto con el principio de efectividad

En las relaciones internacionales se entendería que el cambio de gobiernos por la vía constitucional no representa ningún problema y lo que exige a los demás miembros de la comunidad internacional es una continuidad en sus relaciones internacionales y un respeto a las autoridades así elegidas. Pero no es así cuando hay una ascensión al poder por la vía no constitucional; ante tal situación, la doctrina y práctica del derecho se plantean el “reconocimiento de gobiernos”

En términos generales, el reconocimiento de gobierno podemos definirlo como la manifestación de voluntad que hace un Estado o grupo de Estados mediante la cual verifica la constitucionalidad de un gobierno o no, y que tiene como efecto la continuidad o no de las relaciones entre los Estados.

Por ser el reconocimiento un acto político de carácter unilateral (aunque puede ser de carácter colectivo, como ahora sucede con la Unión Europea), en algunos casos puede estar supeditado a condicionamientos, lo que trae cierta perversión política en esta práctica. Es por eso que en el siglo pasado, uno de los brillantes diplomáticos de nuestro país, don Genaro Estrada, expuso la doctrina que lleva su apellido: *doctrina Estrada*.

Para ejemplificar el reconocimiento de gobiernos se sugiere analizar el caso de Honduras 2009 y Venezuela 2018¹.

¹ <http://www.unisci.es/wp-content/uploads/2019/11/UNISCIDP51-9CASTORpdf.pdf>

1.11 Las organizaciones internacionales y no gubernamentales

Asociación voluntaria de Estados creada habitualmente a través de un tratado internacional, dotada de órganos permanentes, propios e independientes, con competencias para alcanzar los fines establecidos y capaces de expresar una voluntad jurídicamente distinta de la de sus miembros. Tiene personalidad jurídica internacional parcial, ceñida a los objetivos para los que ha sido concebida. Suele poseer una estructura administrativa de apoyo, habitualmente denominada secretaría.

Tienen características propias que las singularizan de los otros sujetos:

- ❖ Son creados mediante un tratado internacional, pueden participar en la creación de otro organismo internacional, una vez creadas se diferencian de los estados que les dieron origen, es decir, tienen voluntad e independencia.
- ❖ Su ámbito de competencia es funcional y no territorial, es decir su competencia se refiere a materia: económica, política, cultural.

La doctrina clasifica a las organizaciones internacionales de ámbito universal de las organizaciones de ámbito regional. Las primeras son aquellas que tienen una competencia general, no importando la región, por ejemplo, **ONU, OIT, UNESCO, FAO, la OMS.**

Y las segundas son aquellas que tienen una limitación territorial en su competencia. En América latina tenemos como ejemplo la **OEA, BID, SELA**, en Europa está el **Consejo de Europa**, La comunidad europea, el consejo nórdico, en África está el banco africano de Desarrollo.

Organización de los Estados Americanos (OEA).

La Organización de Estados Americanos (OEA) -organización internacional regional fundada en Bogotá, Colombia, en 1948 y con sede en Washington, D.C.- reúne a los estados soberanos de América del Norte, del Sur y del Caribe (Nicaragua declaró unilateralmente su retirada de la OEA en 2021 y el proceso de retirada finalizó en abril de 2022). Sus principales objetivos son promover la paz, la seguridad, la democracia, los derechos humanos, el crecimiento económico y el desarrollo social, y luchar contra la pobreza extrema. La OEA también pretende resolver pacíficamente los conflictos entre los Estados americanos y caribeños. Por ejemplo, la organización media en repetidas ocasiones en el conflicto fronterizo entre Belice y Guatemala. Se centra en la cooperación cultural y económica entre los Estados miembros; se pueden imponer sanciones en caso de no reconocimiento y violaciones.

Alianza del Pacífico

La Alianza del Pacífico se fundó en junio de 2011 por iniciativa del entonces presidente peruano Alan García entre los países de Chile, Colombia, México y Perú. El objetivo de la alianza es, ante todo, promover la integración regional, el crecimiento, el desarrollo y la competitividad de los Estados miembros, así como la introducción gradual del libre comercio de bienes, servicios y personas entre los países. Además de los cuatro Estados Miembros, la alianza cuenta con un miembro asociado (Singapur) y 61 Estados con estatus de observadores.

A escala mundial, los defensores de derechos humanos han sido muy a menudo ciudadanos, no representantes gubernamentales. En particular, las organizaciones no gubernamentales (ONGs) han jugado un papel primario al dirigir la atención de la comunidad internacional sobre temas de derechos humanos.

Las ONGs monitorean las acciones de los gobiernos y los presionan para actuar de acuerdo a los principios de los derechos humanos.

Amnistía Internacional:

La Amnistía Internacional es un movimiento mundial de personas que realizan campañas para el reconocimiento internacional de los derechos humanos para todos. Con más de 2.2 millones de miembros y suscriptores en más de 150 países, ellos dirigen investigaciones y generan acciones para prevenir y terminar los graves abusos de los derechos humanos y exigir justicia para aquellos cuyos derechos han sido violados.

El Fondo para la Defensa de los Niños (CDF por sus siglas en inglés)

El CDF es una organización en defensa de los niños, que trabaja para asegurar la igualdad de condiciones para todos los niños. CDF aboga por políticas y programas que saquen a los niños de la pobreza, los protejan del abuso y el abandono, y garanticen su derecho a un cuidado médico y educación por igual.

Centro de Acción de los Derechos Humanos:

El Centro de Acción de los Derechos Humanos es una organización sin fines de lucro establecida en Washington, D.C., dirigida por Jack Healy, un activista y pionero de los derechos humanos reconocido mundialmente. El centro trabaja en asuntos relacionados con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y usa las artes y tecnologías para innovar, crear y desarrollar nuevas estrategias para parar los abusos de los derechos humanos. Ellos también apoyan grupos de derechos humanos que están en crecimiento en todas partes del mundo.

Human Rights Watch:

Human Rights Watch (Vigilante de los Derechos Humanos) está dedicado a proteger los derechos humanos de la gente alrededor del mundo. Ellos investigan y exponen violaciones de los derechos humanos, hacen rendir cuentas a los abusadores, y desafían a los gobiernos y a aquellos que tienen el poder, para terminar con prácticas abusivas y respetar la ley internacional de derechos humanos.

Derechos Humanos Sin Fronteras:(HRWF, de Human Rights Without Frontiers)

HRWF se centra en dirigir, investigar y analizar situaciones en el ámbito de los derechos humanos, al igual que promover la democracia y el cumplimiento de la ley a nivel nacional e internacional.

Organizaciones no gubernamentales internacionales

- Amnistía internacional
- Articulación feminista del mercosur
- Asociación para la prevención de la tortura
- Brigadas internacionales de paz
- Centro internacional para la justicia transicional
- Centro por la justicia y el derecho internacional
- Comité de américa latina y el caribe para la defensa de los derechos de la mujer
- Committee to protect journalists
- Derechos human rights
- El movimiento de los pueblos para la educacion en derechos humanos
- Federación internacional de derechos humanos
- Federación latinoamericana de asociaciones de familiares de detenidos-desaparecidos
- Front line protección de defensores/as de derechos humanos
- Fundación ambiente y recursos naturales
- Human rights first
- human rights watch
- international human rights network
- organización mundial contra la tortura
- save the children
- transparency international the global coalition against corruption

I.12 Los organismos internacionales y los individuos

En los diversos tratados internacionales que se han celebrado, el individuo es el sujeto de los derechos que en ellos se contemplan.

De la misma forma que se ha discutido el concepto de sujeto de Derecho Internacional, la doctrina se plantea diversas posibilidades en cuanto a cuáles son esos sujetos. Una de esas corrientes, quizá la más tradicional, sostuvo que los únicos sujetos eran los Estados I I. Como es de observar, la aparición de nuevos sujetos como las organizaciones internacionales, significó un serio cuestionamiento a esta posición. Otra corriente afirmó que los únicos sujetos internacionales son los individuos (Duguit, Scelle), cuando, en virtud del principio de humanidad, éstos no son sino destinatarios de las normas internacionales. De todos modos, la dinámica del Derecho Internacional actual y de los propios sujetos indiscutidos, ha provocado la aparición de nuevos sujetos que, a su vez plantearon otros interrogantes respecto de su propia subjetividad. Tal el caso de las organizaciones internacionales.

Los organismos internacionales sirven como mediación y cooperación mutua para mantener la paz y la seguridad entre las naciones. Se rigen por acuerdos o tratados que mantienen sus propias leyes y principios respetando las normas de cada país.

Dichas organizaciones fomentan:

- Crecimiento económico
- Buen funcionamiento de las regiones
- Buenas relaciones, así como alianzas con otros países
- Mayor inversión extranjera

Gracias a esto se muestra la competitividad, se regulan los mercados por medio de la supervisión y sostiene mejores condiciones.

Su importancia radica en atraer a las empresas y retener capital financiero en los mercados haciéndose más atractivos y generando grandes beneficios mediante las oportunidades administrativas. Mejora los gobiernos, reduce riesgos de mayor acceso de capitales y ayuda a la implementación de los recursos que fortalecen los conocimientos gubernamentales.

Algunas organizaciones internacionales

Las organizaciones internacionales más importantes son:

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR): Destaca por ser una organización que fomentó la paz después de la segunda guerra mundial ya que ayudó a refugiados de Europa. Actualmente se ocupa de salvaguardar el bienestar y los derechos de las personas que han huido por algún problema.
- Organización Internacional para las Migraciones (OIM): Ayuda a la gestión del control ante la migración y alienta al desarrollo económico y social.
- Fondo Monetario Internacional (FMI): Establece un marco de cooperación económica internacional destinado a evitar que se repitan las devaluaciones cambiarias competitivas. Ayuda a asegurar la estabilidad del sistema monetario internacional y a mantener un tipo de cambio que fomente la economía.
- Banco Mundial: Compuesto por 187 países, sirve para reducir la pobreza, aumentar la prosperidad compartida y promover el desarrollo sostenible. No tiene fines de lucro y está vinculado a la Organización de las Naciones Unidas (ONU). El FMI y BM, ambos vinculados a la ONU, logran una estabilidad de los tipos de cambio y divisas de los estados. También aseguran liquidez, siendo un sistema multilateral, y conceden préstamos internacionales.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU): Fomenta la paz mundial y la seguridad internacional y ayuda a mantener relaciones amistosas entre países para que crezcan sus ideales sociales y el racismo disminuya, la mujer sea reconocida igual ante el hombre y el mundo se más ecuánime.

Otras organizaciones vinculadas a la ONU son:

- La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés): Fomenta la vida y los servicios agrícolas, cuenta con 180 países que promueven la producción de esta actividad.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)
- La Organización Mundial de la Salud (OMS): Regula la salud mundial a través de insumos y medicamentos, previene enfermedades e incita a que todas las personas tengan acceso al sector salud.
- La Organización Mundial del Comercio (OMC): Regula el comercio entre los países con el fin de mantener la balanza comercial entre exportaciones e importaciones.

- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE): Resuelve problemas económicos y sociales ayudando a incrementar el nivel de esperanza de vida. Mantiene la estabilidad financiera y contribuye al desarrollo de la economía mundial, así como a la expansión del comercio mundial. Liberaliza los movimientos de capitales y servicios financieros.
- Banco Interamericano de Desarrollo (BID): Promueve el desarrollo del sector privado en América Latina y el Caribe y apoya al desarrollo de los mercados miembros. También ayuda a las pymes, que son las empresas medianas y pequeñas, a su innovación y crecimiento.
- Comisión Económica para América Latina (CEPAL): Conformado por las Naciones Unidas, sus principales objetivos son reforzar las relaciones económicas de los países entre sí y con las demás naciones del mundo. Supervisa el crecimiento y desarrollo económico y social en los mercados de América Latina a través de la cooperación internacional.

Los organismos internacionales están regulados por las secretarías de cada Estado para mantener una administración pública y son de suma importancia, ya que sin ellos el comercio exterior no sería posible. Como ya se mencionó, se necesita de acuerdos internacionales para poder mantener un comercio equitativo.

- FAO. Organización Mundial para la Agricultura y Alimentación
- FMI. Fondo Monetario Internacional
- Banco Mundial
- Consejo de Europa
- OIT. Organización Internacional del Trabajo
- OMS. Organización Mundial de la Salud
- OMT. Organización Mundial del Turismo
- ONU. Organización de las Naciones Unidas
- OSCE. Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa
- OTAN. Organización del Tratado del Atlántico Norte
- OCDE. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
- Otros organismos de las Naciones Unidas
- PNUD. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
- PNUMA. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

- UNESCO. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
- UNICEF. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
- ONU Mujeres. Entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer

UNIDAD II Fuentes del DIP

Las fuentes del DIP se encuentran enumeradas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La Corte Internacional de Justicia es uno de los órganos permanentes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, según lo dispuesto por el artículo 93, numeral 1, de la Carta de las Naciones Unidas, es obligatorio para todos los Estados miembros de la ONU. Las fuentes mencionadas en aquella disposición se encuentran también reconocidas por los Estados que no pertenecen a la ONU.

En el mencionado Estatuto podemos diferenciar entre fuentes primarias y fuentes secundarias. Las primarias son:

- a) los tratados internacionales;**
- b) la costumbre internacional, y**
- c) los principios generales del derecho.**

Entre las fuentes secundarias se encuentran:

- a) las decisiones judiciales de los tribunales internacionales, y**
- b) las opiniones de la doctrina del DIP.**

Todavía se discute si existe jerarquía entre las fuentes del DIP. Mientras un grupo de autores sostiene que la jerarquía se determina con base en el orden en que las fuentes han sido enumeradas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, otros dicen que todas las fuentes tienen la misma jerarquía.

2.1 Los tratados internacionales

Dentro de las fuentes del DIP los tratados internacionales tienen una especial importancia, lo que no significa que posean una mayor jerarquía frente a las restantes fuentes.

Los tratados internacionales son acuerdos de voluntades entre dos o más sujetos de DIP con el propósito de crear o transferir derechos u obligaciones de DIP.

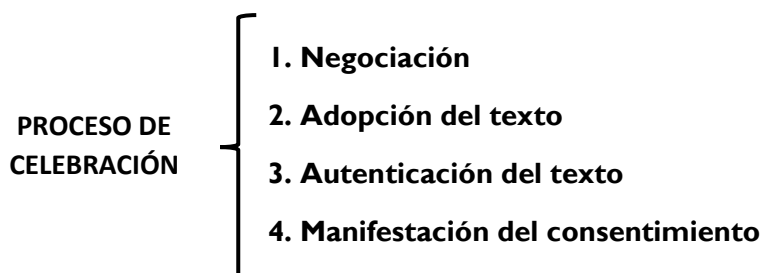
Los tratados internacionales reciben múltiples denominaciones: tratados, acuerdos, convenciones, protocolos, etcétera. Entre éstos no existe diferencia en cuanto a su validez jurídica, todos ellos son igualmente obligatorios. La diferencia, en cambio, puede existir en cuanto al objeto que en ellas se regula, así, por ejemplo, la convención tiene por objeto establecer reglas de aplicación general, y los protocolos establecen derechos y obligaciones específicos en una materia sobre la que los Estados parte han firmado un tratado previamente.

Debido a la gran importancia práctica de los tratados dedicaremos más adelante un capítulo especial para el derecho de los tratados.

Según la definición de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados establece:

“Acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”

2.2 Procedimiento para la celebración de tratados internacionales



Capacidad para celebrar tratados

Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

Plenos poderes.

1. Para la adopción la autenticación del texto de un tratado, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

- a) si se presentan los adecuados plenos poderes, o
- b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados. o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

- a) los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;
- b) los Jefes de misión diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, Organización u órgano.

Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización.

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.

Adopción del texto.

1. La adopción del texto de un tratado se efectuara por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuara por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

Autenticación del texto.

El texto de un tratado quedara establecido como auténtico y definitivo

a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o

b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma "ad referéndum" o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la firma de su representante:

- a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;
- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o
- c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. Para los efectos del párrafo l:

- a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;
- b) la firma "ad referéndum" de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

Entrada en vigor.

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en el se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrara en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, este entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticidad de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas. las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente

antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

Aplicación provisional.

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

- a) si el propio tratado así lo dispone: o
- b) si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte del respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

Observancia de los tratados.

26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

2.3 Clasificación de los tratados internacionales

Los Tratados internacionales pueden clasificarse:

Por el número de Partes contratantes:

- ✓ **Bilaterales.** Los concertados entre dos sujetos internacionales.
- ✓ **Plurilaterales o multilaterales.** En los que participan más de dos sujetos. Pueden ser:
 - 1. Restringidos. Abiertos a un número determinado de Estados.
 - 2. Generales. Con vocación de universalidad.

Por la materia objeto del Tratado

Existen tratados de carácter político, económico, cultural, humanitario, consulares, de establecimiento, etc.

Por su función de creación de obligaciones

- ✓ **Tratados-contrato.** Los que prevén un intercambio de prestaciones entre los contratantes.
- ✓ **Tratados-ley.** Los que intentan crear una norma de carácter general aplicable a toda la CI o a una parte de ella.

Por la naturaleza de los sujetos que participan

- **Entre Estados,** entre Estados y otros sujetos del Derecho internacional. Los concordatos de la Santa Sede con los Estados o los acuerdos de sede entre una organización internacional y el Estado en que ésta tiene su sede u oficina principal.
- **Entre otros sujetos** de Derecho internacional. Acuerdos de las organizaciones entre sí.

Por su duración

- **Con un plazo** de duración determinado, pasado el cual se extinguen.
- **De duración indeterminada,** salvo denuncia.
- **Prorrogables,** bien expresa o tácitamente. Es muy frecuente la cláusula de prórroga tácita por períodos determinados, salvo denuncia expresa dentro de un término preestablecido.

Por la forma de conclusión

- Tratados concluidos **en forma solemne**. Su perfeccionamiento exige un acto de ratificación autorizada por el Parlamento, la intervención en su proceso formativo del Jefe del Estado como órgano supremo en las relaciones internacionales y el intercambio o depósito de los instrumentos de ratificación.
- Acuerdos concluidos **en forma simplificada**. Obligan en virtud de un acto distinto a la ratificación, manifestándose el consentimiento mediante la autenticación del texto del acuerdo o por un acto posterior a la autenticación, distinto de la ratificación, como la aprobación, la notificación, la aceptación o la adhesión.

2.4 Nulidad, terminación y suspensión de tratados internacionales

La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.

La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado. La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes. La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

- a) Conforme a las disposiciones del tratado, o
- b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor. Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro.

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

- a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro: o
- b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses, por lo menos, de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes. La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

- a) Conforme a las disposiciones del tratado, o
- b) En cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes.

2.5 Reservas y cláusulas especiales de los tratados

Se entiende por “reserva” una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización.

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a) *Que la reserva está prohibida por el tratado;*
- b) *Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o*
- c) *Que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.*

Aceptación de las reservas y objeción a las reservas.

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición

esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) la aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado sí el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados:

b) la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

c) un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4. y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerara que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando este no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hayan recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado si esta última es posterior.

Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas.

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19 20 y 23: a) modificara con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma: b) modificara en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2. La reserva no modificara las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones "inter se".

3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera esta no se aplicaran entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva.

2.6 Costumbre internacional

La costumbre internacional constituye una fuente jurídica no escrita que cuenta con dos elementos constitutivos: uno objetivo y uno subjetivo. El elemento objetivo (consuetudo) consiste en una práctica general. El elemento subjetivo (*opinio iuris*) es el reconocimiento de dicha práctica general como jurídicamente obligatoria.

En cuanto a la práctica general, se requiere una conducta de los Estados que haya tenido cierta duración, unidad y difusión. Resulta suficiente para la conformación de esta práctica general que la mayor parte de los Estados se comporte de una forma determinada. Conductas contrarias específicas a la práctica general, no pueden ser capaces de dañar la unidad requerida.

Por cuanto hace a la *opinio iuris*, la mayoría de los Estados debe encontrarse convencidos que su conducta la han llevado a cabo en el pasado y la llevarán a cabo en el futuro, debido a que la misma es obligatoria en los términos del DIP. Si sólo existe una práctica general sin el convencimiento jurídico, no existe una norma de costumbre del DIP, sino una norma de cortesía que se cumple porque así lo exigen los buenos modales, la cortesía y la hidalguía. Este último es el caso de los honores protocolarios cuando se recibe a altos funcionarios de un Estado extranjero o, el de la publicación de una nota Diplomática sólo hasta en tanto el destinatario de la misma la ha recibido.

La costumbre internacional puede surgir mediante un hecho positivo: una conducta o declaración, o mediante una abstención.

Un tratado internacional también puede fundar costumbre internacional cuando Estados que no son partes del acuerdo se comportan según lo exigido por las disposiciones del mismo.

Cuando un Estado de manera reiterada, mediante actos o manifestaciones, se opone a una costumbre internacional (persistent objector) no destruye a la misma como tal, sin embargo, dicho Estado no se encuentra obligado por la misma. Asimismo, el derecho consuetudinario puede ser puesto fuera de vigor mediante un tratado internacional.

Existen dudas sobre si los nuevos Estados que ingresan a la comunidad internacional se encuentran obligados por la costumbre internacional existente. Según la teoría del orden jurídico preexistente, el derecho consuetudinario es válido para todos los sujetos del DIP y también para los Estados que recién ingresan a la comunidad internacional. Según la teoría de consenso necesario, la obligatoriedad de una costumbre existente para los nuevos Estados requiere su aceptación expresa o tácita.

La ONU ha creado un organismo denominado la Comisión de Derecho Internacional (International Law Comisión) que tiene por objeto codificar la costumbre internacional.

La codificación de dichas costumbres no cambia su carácter de costumbre internacional.

La costumbre derivada o inspirada en el contenido de un tratado puede así obligar a nuevos sujetos. También puede extender los alcances de las normas convencionales vinculantes entre los mismos estados parte, a otros presupuestos no expresamente contemplados en el texto y contexto del tratado.

Como ejemplo de estas situaciones puede mencionarse el caso relativo a las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua, (Nicaragua c. Estados Unidos de América) en dónde la Corte Internacional de Justicia (CIJ) consideró el carácter consuetudinario de las normas y principios básicos del DIH reconocidos en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Con este fundamento la CIJ encontró que los Estados Unidos estaban obligados a no alentar a personas o grupos participantes en el conflicto existente en Nicaragua a que actuaran en contravención del artículo 3 común. Sostuvo que esa obligación derivaba de los principios generales de derechos humanitario, a los que los Convenios simplemente daban una expresión concreta (CIJ, Reports, 1986).

Por otro lado, el Tribunal Criminal para la Ex Yugoslavia consideró la aplicación de normas del DIH vigentes durante conflictos armados internacionales como aplicables a los conflictos armados internos.

Otro ejemplo de esta clara tendencia hacia la observancia de los principios básicos del DIH convencional a partir de prácticas de los estados, se relaciona con su aplicabilidad durante situaciones de violencia interna que no necesariamente califican como conflictos armados.

2.7 Principios generales del DIP

El tema de los Principios Generales del Derecho se relaciona con aquellos supuestos en que los jueces no pueden dictar sentencia sobre un litigio porque no existe normas aplicables al mismo. De este modo, tal y como señalan Casanovas y Rodrigo, o bien se les reconoce a los jueces una función creadora de las normas, o bien se les autoriza a aplicar principios generales derivados del ordenamiento jurídico que les permitan dictar sentencia.

En todo caso, un sector de la doctrina (positivista) considera que los principios generales del Derecho no son una fuente autónoma del Derecho internacional, sino que se deducen de los tratados y normas consuetudinarias. Otro sector (iusnaturalista) estima, en cambio, que la inclusión de los Principios Generales del Derecho en el art.38 del Estatuto del TIJ supone el reconocimiento de que existen principios generales universalmente reconocidos. La práctica estatal y la jurisprudencia internacional se refieren continuamente a dichos principios. Dichos principios pueden proceder de:

-Ordenamientos jurídicos internos: prohibición del abuso del derecho, responsabilidad internacional nacida de hecho ilícito... -Pero también existen Principios propiamente internacionales. Así, el Principio de primacía del Tratado internacional sobre la ley interna, y el Principio de continuidad del Estado, así como la regla del agotamiento de los recursos internos antes de acudir a la jurisdicción internacional. Esta lista no es cerrada, aumenta con la evolución del DI. Entre éstos, destacan los recogidos en la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de la ONU, Declaración de principios de Derecho internacional que deben regir las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (1970).

Los principios generales del derecho que son comunes en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos nacionales, son, según lo dispuesto por el inciso c de la fracción I del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, fuente del DIP.

Por principios generales del derecho se entiende aquellos principios éticos o políticos fundamentales, que inspiran o que forman parte de los sistemas jurídicos nacionales. Para saber si algún principio general del derecho puede funcionar como fuente del DIP, preciso es que se investigue si el mismo ha servido como fuente de inspiración o como principio constitutivo de un número considerable de normas de los sistemas jurídicos nacionales. En el DIP, se han reconocido como tales: la responsabilidad internacional, la indemnización, el enriquecimiento sin causa, la buena fe, etcétera.

Los principios que rigen al derecho internacional público son:

- **Principio de no intervención:** prohíbe la injerencia de un Estado en los asuntos internos de otro Estado. Lo que consigue es preservar la soberanía de los Estados.
- **Principio de igualdad soberana:** todos los Estados son iguales ante el derecho internacional, lo que significa que no debe haber privilegios para algunos Estados por ser más ricos o poderosos.
- **Buena fe:** actuar éticamente y con una actitud socialmente aceptada.
- **Prohibición de amenaza o uso de la fuerza.**
- **Obligación de arreglar las controversias de forma pacífica:** Este principio pretende evitar cualquier conflicto bélico.
- **Obligación de cooperar:** Esta obligación pretende que los Estados lleguen a acuerdos y negocien.
- **Principio de autodeterminación de los pueblos:** Los pueblos tienen derecho de determinar libremente, es decir, sin injerencia de otros Estados, su condición política y su desarrollo económico, social y cultural.
- **Principio de humanidad:** Respetar los derechos humanos.
- **Responsabilidad internacional del Estado** que incumple con sus obligaciones.

2.8 La jurisprudencia

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Internacional de Justicia, la Corte Penal Internacional y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar son los cuatro tribunales internacionales cuyos fallos son de cumplimiento obligatorio para México. En el año 2013, al discutir la contradicción de tesis 293/2011, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México estableció dos criterios jurisprudenciales: el primero determinó el bloque de regularidad constitucional en el orden jurídico mexicano y el segundo habla sobre el carácter vinculante de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos generada en los casos donde el Estado mexicano no fue parte.

La palabra “jurisprudencia”, en una de sus acepciones, hace referencia a los criterios contenidos en las decisiones de órganos encargados de la aplicación del derecho. En este sentido, la jurisprudencia es producto de las actividades de interpretación, integración y actualización del ordenamiento, que están llamados a realizar dichos órganos en la solución de casos concretos y en la adaptación del ordenamiento a nuevas exigencias.

La jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos (JIDH) constituye la interpretación oficial y, en ciertas hipótesis, la de carácter último o definitivo, acerca de las disposiciones de un tratado internacional de derechos humanos, de tal manera que el sentido y alcance de una disposición de este tipo están determinados conjuntamente por el texto que la expresa y por su interpretación; así, ambos conforman el estándar normativo cuyo cumplimiento puede ser exigido, y que debe ser observado por los Estados.

La jurisprudencia internacional no sólo permite determinar los alcances de los derechos básicos, sino también su armonización recíproca, de manera que se evidencien su interrelación y su interdependencia, para facilitar su eficacia plena.

El tema de la jurisprudencia internacional, por su parte, se proyecta en dos sentidos: el primero de ellos está relacionado en términos generales con la posibilidad de utilización en el propio ámbito internacional, de los criterios derivados de la decisión de peticiones o casos, para resolver otros similares. El segundo de los sentidos sería el de dicha utilización por los operadores jurídicos en el ámbito interno o doméstico.

El primer punto a abordar es el de los órganos de impartición de justicia internacional, que tiene varios ángulos de aproximación. Sobre el particular, Elihu Lauterpacht hace un recuento de órganos cuya tarea es en general la administración de justicia internacional, y que incluyen no sólo tribunales que aplican el derecho y emiten resoluciones vinculantes, sino también aquellos órganos que resuelven

... situaciones contenciosas caracterizadas por el hecho que una parte tiene el derecho de presentar un caso ante un tercero, con el fin de obtener una conclusión, sea una sentencia o simplemente una observación o recomendación, la cual, sea por cuestiones jurídicas o de otro tipo, tiende a influenciar la conducta de otra parte en una forma constructiva.

En este sentido, existen por una parte tribunales en sentido estricto, ante los cuales se tramitan procesos, y que pueden culminar en sentencias vinculantes, como por ejemplo, entre otros, los de tipo genérico universal, como la Corte Internacional de Justicia, o los de tipo especializado universal, como son la Corte Penal Internacional y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, o los especializados regionales, como son las cortes Europea, Americana y Africana de Derechos Humanos.

La JIDH de la Corte Interamericana debe ser atendida en principio por ella misma, lo que da continuidad, coherencia y consistencia a sus fallos, pero esto no significa en modo alguno que dicho tribunal no pueda variar, modificar o de plano incluso llegar a contradecir sus propios criterios, siempre y cuando se analice esto a la luz de las razones para haberlos establecido en un primer lugar. De otro modo, se generaría una jurisprudencia inmutable, pétrea y fosilizada, que a su tiempo perdería actualidad y vigor.

La Comisión Interamericana no debería contradecir la JIDH generada por la Corte, a la que está vinculada con la misma intensidad que los propios Estados en este punto. Sin embargo, la Comisión puede desarrollar con mayor amplitud sus propios precedentes, con motivo de quejas frente a Estados que no han ratificado la Convención Americana o que no han aceptado la competencia contenciosa de la Corte, pues los asuntos de este tipo inician y terminan ante la propia Comisión.

La labor primordial de la jurisprudencia internacional **consiste en la interpretación de tratados internacionales**, aunque también puede servir para certificar la existencia de normas de DIP y utilizarse como un medio de prueba. Sin embargo, a diferencia de otros sistemas jurídicos, en el DIP el grado de obligatoriedad de la jurisprudencia es de carácter particular. Ello se confirma en el artículo 59 del ECJ, el cual estipula que: “La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en conflicto y respecto del caso que ha sido decidido”.

2.9 La Corte internacional de justicia (Caso Avena)

La Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas. Tiene su sede en el Palacio de la Paz en la Haya (Países Bajos) y está encargada de decidir las controversias jurídicas entre Estados. También emite opiniones consultivas sobre cuestiones que pueden someterle órganos o instituciones especializadas de la ONU.



¿Sabías que?

La Corte Internacional de Justicia fue creada en 1945 por la Carta de las Naciones Unidas y comenzó a funcionar en 1946.

Sus quince magistrados, elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, cumplen mandatos de nueve años.

Los idiomas oficiales son el inglés y el francés.

De los seis órganos principales de las Naciones Unidas (Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria y Corte Internacional de Justicia) es el único que no se sitúa en Nueva York (Estados Unidos).

Su Estatuto forma parte integral de la Carta de las Naciones Unidas.

La Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas. La Corte desempeña una doble misión: el arreglo conforme al derecho internacional de controversias que le sean sometidas por los Estados, y la emisión de dictámenes sobre cuestiones jurídicas que le sometan los órganos u organismos del sistema de Naciones Unidas que tengan autorización para hacerlo.

Sus funciones principales son resolver por medio de sentencias las disputas que le sometan los Estados (procedimiento contencioso) y emitir dictámenes u opiniones consultivas para dar respuesta a cualquier cuestión jurídica que le sea planteada por la Asamblea General o el Consejo de Seguridad, o por las agencias especializadas que hayan sido autorizadas por la Asamblea General de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas (procedimiento consultivo). El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia forma parte integral de dicha Carta, situada en su capítulo XXV. En virtud del artículo 30 del Estatuto, la Corte adoptó el 14 de abril de 1978 un Reglamento mediante el cual se determinó la manera de ejercer sus funciones y, en particular, sus reglas de procedimiento.

Pueden recurrir a la Corte, en materia contenciosa, todos los Estados que sean parte en su Estatuto, lo que incluye automáticamente a todos los Miembros de las Naciones Unidas. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas puede llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte en las condiciones que en cada caso determine la Asamblea General, por recomendación del Consejo de Seguridad. Nauru es el único Estado no Miembro que es parte en el Estatuto. Otros Estados, no Miembros de las Naciones Unidas y no partes en el Estatuto, pueden encomendarle casos en las condiciones que establezca el Consejo de Seguridad según la Resolución 9 del 15 de octubre de 1946. Además, el Consejo puede recomendar que un litigio se remita a la Corte.

Tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad pueden solicitar una opinión consultiva de la Corte sobre cualquier cuestión jurídica. Otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados, con autorización de la Asamblea General, pueden solicitar opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que correspondan al ámbito de sus actividades.

Ninguna persona individual, física o jurídica, podrá recurrir a la Corte, ni en la vía contenciosa ni en la consultiva.

Solamente los Estados pueden ser parte en los asuntos contenciosos planteados a la Corte Internacional de Justicia. La jurisdicción de la Corte está limitada a los asuntos en los que ambas partes han sometido su disputa a la Corte. Cada parte debe cumplir las obligaciones que le

incumban como consecuencia del juicio emitido por la Corte, el Consejo de Seguridad puede ser invitado a "hacer recomendaciones o decidir sobre medidas" si así lo estima pertinente.

La Corte está integrada por 15 magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, en votaciones independientes. Se los elige por sus méritos y no por su nacionalidad, y se intenta que estén representados en la Corte los principales sistemas jurídicos del mundo. No puede haber dos magistrados que sean nacionales de un mismo Estado. Los magistrados cumplen mandatos de nueve años y pueden ser reelegidos. No pueden dedicarse a ninguna otra ocupación mientras dure su mandato. No pueden tampoco participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, o como miembros de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad. Un tercio de la Corte es elegido cada tres años. Cada uno de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad (Francia, el Reino Unido, la República Popular de China, Rusia y los Estados Unidos) tiene siempre un juez en la Corte Mundial.

La elección se realiza a través de un régimen de doble escrutinio. Para que una persona sea elegida para integrar la Corte, es necesario que haya contado con una mayoría absoluta de votos en la Asamblea General de las Naciones Unidas y en el Consejo de Seguridad.

CASO AVENA

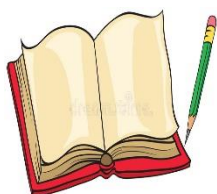


El 31 de marzo de 2004, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) emitió su fallo en el denominado caso Avena. Este fallo, "definitivo e inapelable" como todos los que emite, parecía poner fin a un litigio que inició el gobierno de México el 9 de enero de 2003 sobre la violación de los derechos consulares, especialmente el de la notificación consular, **en los procesos judiciales de nacionales mexicanos sentenciados a pena de muerte en Estados Unidos**. No obstante, este fue apenas el principio de un litigio que luego de una década está lejos de haberse agotado y que plantea hoy retos extraordinarios en las relaciones entre México y Estados Unidos y entre Estados Unidos y el derecho internacional.

La Corte ordenó a Estados Unidos revisar y reconsiderar los procesos de estos mexicanos a fin de evaluar el impacto que esta violación a una garantía esencial para el debido proceso legal tuvo sobre sus sentencias. En Estados Unidos se recibió el fallo con opiniones divididas y mediante acciones contrastantes tanto a nivel federal como estatal. Por un lado, el Procurador General de Arizona afirmó “el fallo no es vinculante para las Cortes estatales”, por el otro, la Corte de Apelaciones de Oklahoma detuvo la ejecución y ordenó la reposición del juicio contra Osbaldo Torres Aguilera, uno de los 51 mexicanos cuyos casos estaban cubiertos por el fallo de la CIJ. Prácticamente un año después, el entonces Presidente, George W. Bush, envió un Memorandum al Procurador General solicitando a las Cortes estatales implementar la decisión de la CIJ. Una semana después, la entonces Secretaria de Estado, Condoleezza Rice, informó al Secretario General de la ONU del retiro de Estados Unidos del Protocolo Facultativo de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, precisamente el instrumento que hace posible que las controversias sobre la aplicación de esta Convención se ventilen en la CIJ. Algún tiempo después, el caso de Jose Ernesto Medellín, otro de los mexicanos incluidos en la sentencia del caso Avena, llegó hasta la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos (SCJEU), misma que tomó una determinación cuyos alcances e implicaciones siguen discutiéndose hasta ahora.

De acuerdo con la SCJEU, la decisión de la CIJ no es vinculante y exige que el Congreso apruebe una legislación de implementación a fin de que pueda surtir efectos jurídicos. A partir de entonces, y de la ejecución del propio Medellín apenas unas horas después de emitido el fallo de la SCJEU en el caso Medellín contra Texas (2008), la implementación de la sentencia Avena ha entrado en un auténtico impasse. Este impasse, sin embargo, se ha interrumpido en distintos momentos por la ejecución de tres connacionales más en el estado de Texas, el último de ellos efectuado en el mes de abril, a pesar de que sus casos también estaban incluidos en la decisión de la CIJ. Es claro que el caso Avena va mucho más allá de una controversia judicial entre dos países a propósito de la implementación de un tratado como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 (en adelante, la Convención de Viena). Va más allá incluso de un importante capítulo del debate internacional sobre la pena de muerte y el debido proceso. Se trata de un litigio que confronta dos visiones contrastantes sobre los vínculos entre el derecho interno y el derecho internacional y un episodio de tensión en las relaciones entre México y Estados Unidos de dimensiones aún desconocidas.

La dinámica actual del caso Avena evoca un diferendo judicial entre México y algunos estados de la Unión Americana (Texas especialmente), sobre un tema que históricamente ha preocupado igualmente tanto a México como Estados Unidos: los derechos de sus nacionales detenidos en el extranjero y sujetos a un proceso judicial. A pesar de ello, la decisión de la SCJEU coloca a ambos países de frente a un tema de responsabilidad internacional del Estado, de desacato a una obligación de resultados y, eventualmente, frente a un conflicto político y diplomático que podría llegar, en virtud del artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas, al Consejo de Seguridad de la ONU.



Para conocer más sobre el caso Avena se recomienda leer la siguiente información:

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/119/178>

2.10 Doctrina y otras fuentes

La doctrina internacional de alguna forma escapa al contenido estatal de las citadas precedentemente, pues no se trata aquí de actos interestatales sino de posiciones individuales en ocasiones citadas por los Estados. Sin embargo, estas citas son cuidadosamente reservadas a casos muy puntuales y en relación a determinados autores en lo individual. Una situación similar encontramos en los trabajos de las asociaciones científicas (Institut de Droit International, International Law Association) o la obra de la CDI. de la O.N.U., especialmente esta última que ha desarrollado hasta el presente una invaluable tarea de codificación del DI.

De allí que numerosos autores las incluyan entre las fuentes auxiliares, sosteniendo que en el caso de la posición asumida por las asociaciones científicas no suelen tener como finalidad determinar la existencia de una norma vigente, sino favorecer su desenvolvimiento. En el caso de la doctrina individual, las citas de los tribunales internacionales son especialmente reducidas, recurriéndose a menudo a aquellos autores de reconocida solvencia en la historia del D.I. y cuya posición ya no es discutida (v. gr. Hugo Grocio, Dionisio Anzilotti, E. de Vattel, entre otros).

En la actualidad la importancia de esta fuente es más limitada, particularmente en el caso de los internacionalistas, no así en la obra de instituciones científicas, entre ellas las citadas más arriba. La diferencia radica en que la formación de los internacionalistas en un sistema jurídico u otro, lo marca en forma indeleble a la hora de su razonamiento, con lo que, si bien puede contribuir con el desarrollo del DI, impide a los tribunales internacionales fundamentar una sentencia en esa doctrina. Esta situación se ve superada en los trabajos de las instituciones científicas, en las que se asegura la participación de internacionalistas de trascendencia.

2.1 | Resoluciones de organismos internacionales y la equidad.

Entre los primeros encontramos los actos de los órganos intergubernamentales, que constituyen la mayoría, teniendo en cuenta que predominan las organizaciones de cooperación en las que los Estados actúan con objetivos siempre políticos y de acuerdo a aquel carácter individualista que nos señalaba Verdross, sin importar la naturaleza jurídica del acto en cuestión. Junto a estos actos encontramos aquellos que emanan de otros órganos como los administrativos (por ejemplo la Secretaría General de la ONU, de la OEA o la Secretaría Técnica del MERCOSUR) que tienen el objetivo de mantener el funcionamiento de la propia organización y contribuir a alcanzar los fines de la misma. Suelen existir también órganos judiciales cuyos objetivos se orientan a resolver cuestiones internas (como los tribunales administrativos de ONU, OEA o MERCOSUR) o de otras cuestiones que les sean sometidas a los fines de resolver pacíficamente controversias internacionales. Cabe agregar que estos tribunales ejecutan asimismo actos administrativos a los fines de su propio funcionamiento.

Finalmente es posible citar las competencias de los órganos parlamentarios (como el Parlamento Europeo o el Parlamento de la Comunidad Andina), en virtud del poder de decisión, la aprobación o la noción de censura que le atribuyen los respectivos instrumentos constitutivos. Como podemos observar, los actos de estos órganos no gubernamentales son precisos y acotados. No ocurre lo mismo con los actos de los órganos intergubernamentales, que reiteramos, constituyen la gran mayoría teniendo en cuenta la cantidad de organizaciones internacionales de este tipo existentes actualmente.

Los actos de estos órganos pueden a su vez dividirse en decisiones personales, que son relativos a personas, Estados u otras organizaciones internacionales y se resumen en actos de admisión a la

organización, suspensión en el ejercicio de derechos ante la misma, exclusión como una sanción frente a la violación de los requisitos establecidos para su pertenencia, elección para la conformación de un órgano (por ejemplo el CS), designación para el cumplimiento de un cargo (por ejemplo el Secretario General de la ONU), nominación, invitación, entre otros. O en decisiones sustanciales, en este caso a su vez según la naturaleza de la competencia (financieras, administrativas, orgánicas, de procedimiento, jurídicas, entre otras), o según la naturaleza del acto (adopción, autorización, proclamación, constatación, recomendación, entre otras), de lo que se colige que ambos tipos de decisiones se superponen y que en manera alguna se agota aquí la extensa nómina de actos que pueden cumplirse dentro de una organización internacional.

Equidad

Hasta aquí hemos trabajado con las fuentes enumeradas por el artículo 38 del Estatuto de la CIJ, pero fue claro desde el comienzo que no son esas las únicas fuentes del DI., sino que el citado artículo se refiere exclusivamente a aquellas fuentes aplicables por ese tribunal a los casos que le sean sometidos. De ello se desprende con meridiana claridad que pueden existir otras fuentes aplicables en otras circunstancias, tratándose, en consecuencia, de una nómina abierta.

Algunos autores estudian a la equidad entre las fuentes, especialmente en las últimas décadas, en tanto la entienden esencial en la búsqueda de la justicia y se la cita en reiteradas oportunidades.

Analizando la doctrina y la jurisprudencia es posible efectuar algunas consideraciones que nos permitan distinguir entre su utilización para resolver conflictos aplicando el principio de equidad y su aplicación con una base compromisoria. Esta fuente se constituye así en un título inspirador y guía para ayudar a la adecuación de una regla abstracta a una situación concreta, a la vez la finalidad e instrumento en función del cual el derecho será aplicado concretamente. Así se aplicó la equidad en diversos acuerdos arbitrales.

Una cuestión conexas es la distinción entre la equidad y una sentencia dictada “ex aequo et bono”, ya que en el primer caso estamos ante la aplicación de una regla de derecho que prescribe la aplicación de principios equitativos, de un resultado a alcanzar, mientras que el segundo constituye un concepto de equidad que sustituye al derecho, ante la inexistencia de una regla de derecho aplicable al caso concreto. En el caso de la equidad estaríamos ante la aplicación de un principio que está en la base de todo sistema jurídico y más aún en las sentencias de tribunales

internacionales. En el caso de un fallo dictado *ex aequo et bono* las partes en una controversia tienen la posibilidad de que el tribunal actuante lo apliquen como una fuente autónoma o principal, creando la norma individual de derecho a aplicar al caso.

La locución latina *ex aequo et bono* (en español: de acuerdo con lo correcto y lo bueno) alude a la facultad de los tribunales de resolver los litigios con la solución que consideren más equitativa en el caso particular.

Unidad III Derecho diplomático y consular

3.1 Derecho diplomático

El derecho Diplomático se encuentra regulado en la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas (CVRD) de 1961.

En la CVRD se codificaron las normas de costumbre internacional sobre la materia. El establecimiento y ruptura de las relaciones Diplomáticas Todos los Estados soberanos tienen el derecho de mantener relaciones Diplomáticas con otros Estados. El establecimiento de relaciones Diplomáticas y la creación de misiones Diplomáticas sólo pueden lograrse mediante el acuerdo de voluntades de los Estados correspondientes. Es posible que las misiones Diplomáticas que representen a un Estado existan no sólo en los países con los que el Estado correspondiente mantiene relaciones Diplomáticas, sino que también las mismas pueden crearse para representar a los Estados en las organizaciones internacionales; así, por ejemplo, existen misiones Diplomáticas para representar a los Estados ante la ONU. En este último caso se habla no de embajada, como sería el caso de la misión que representa a un Estado frente a otro, sino de representación permanente.

La decisión de romper las relaciones Diplomáticas corresponde a la voluntad soberana de los Estados y puede ser ejercida por éstos a su libre arbitrio y en cualquier momento, puesto que no existe una obligación a cargo de los Estados que los obligue ni a establecer ni a mantener relaciones Diplomáticas con Estado alguno.

Lo anterior significa que el rompimiento de relaciones Diplomáticas, a pesar de ser considerado como un acto no amigable, no constituye una violación al DIP. Las relaciones consulares son reguladas en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (CVRC) de 1963. El establecimiento de relaciones consulares es independiente de la existencia de relaciones Diplomáticas, esto es, pueden existir relaciones consulares sin que existan relaciones Diplomáticas (artículo 2o., fracción ID, de la CVRC).

Al igual que para el establecimiento de las relaciones Diplomáticas, el establecimiento de relaciones consulares supone un acuerdo entre el Estado que será representado y el Estado donde se prestarán las funciones de representación (artículo 2o., fracción I, de la CVRC). A diferencia de los embajadores, los cónsules no se encuentran acreditados ante el gobierno anfitrión ni gozan de los mismos derechos e inmunidades de que gozan los Diplomáticos.

3.2 Procedimiento para elección de agentes diplomáticos

Los **agentes diplomáticos** son las personas a las que se les inviste de la capacidad para ejercer las funciones diplomáticas actuando en nombre del Estado.

Se trata de una institución esencial para las relaciones internacionales que, por ello, ha sido objeto de regulación en el Derecho Internacional desde épocas remotas.

El jefe de misión es el titular de máxima autoridad en una misión diplomática y, por tanto, el principal representante del Estado acreditante y el responsable de la actividad en la misión. Dependiendo del rango de la misión que ocupen, serán de tres clases. En el caso de misiones diplomáticas de primera clase, hablaremos de embajadores como denominación general, nuncios ante la Santa Sede, Altos comisarios en la terminología de la Commonwealth, altos representantes en el marco de la comunidad francesa y los representantes permanentes ante las organizaciones internacionales. En el caso de los jefes de misión acreditados ante un Estado, su nombramiento y acreditación está condicionado al consentimiento por parte del Estado receptor, de ahí que, de forma previa, el Estado acreditante deba solicitar el plácet al Estado receptor.

Por lo que se refiere al resto de agentes diplomáticos, su nombramiento y acreditación se realiza a través de un procedimiento más simple, conforme a lo que establezcan las normas del ordenamiento jurídico del Estado que les nombra. Lo habitual es que el nombramiento se realice, sin necesidad de aceptación previa, en un instrumento «simple» de acreditación emitido por el ministro de Asuntos Exteriores, en el que especificará la cualificación y el puesto para el que se le nombra. Sin embargo, es posible, tal y como se desprende del artículo 7 de la Convención de

Viena de 1961, que en el caso de los agregados del ámbito militar, el Estado receptor exija conocer el nombre de quienes se pretende designar.

En el caso de México regula en el art. 20 de la ley de servicio exterior lo siguiente:

ARTÍCULO 20.- Para ser designado embajador o cónsul general se requiere: ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo.

Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana y el documento de renuncia de la otra nacionalidad. El Instituto Matías Romero ofrecerá cursos en materia de política exterior y Actividades Diplomáticas, a aquellas personas que sean designadas para ser embajadores o cónsules generales y no pertenezcan al Servicio Exterior.

ARTÍCULO 23.- Las designaciones de Jefes de Misiones Diplomáticas y Permanentes ante Estados y organismos internacionales, respectivamente, de embajadores especiales y de cónsules generales serán sometidas a la ratificación del Senado de la República o, en sus recesos, de la Comisión Permanente, según lo disponen los artículos 76, fracción II, 78, fracción VII y 89, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin este requisito la persona designada no podrá tomar posesión de su cargo. Para tales efectos, se remitirá el expediente con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Ley, así como la opinión que al efecto emita la Comisión de Personal, con base en el perfil correspondiente.

ARTÍCULO 24.- Dentro del rango de Embajador habrá un máximo de diez plazas de embajador eminente, como distinción a los miembros de ese rango por su actuación destacada de servicio al país en el ámbito de la política exterior. Para cubrir una vacante de embajador eminente, el Secretario someterá a la consideración del Presidente de la República los nombres y antecedentes de aquellas personas que tengan una antigüedad mínima de diez años como embajador y que hayan ocupado cargos de Director General o superiores en la Secretaría o desempeñado importantes misiones en el exterior. El Ejecutivo Federal hará las designaciones correspondientes. La categoría de embajador eminente sólo podrá usarse en el ámbito interno y tendrá la compensación que fije el Presupuesto de Egresos de la Federación.

3.3 Funciones diplomáticas

El concepto de “misión Diplomática” se refiere al grupo de personas que como órgano del Estado al que representan cumplen con las tareas Diplomáticas. Entre éstas tres son las más importantes:

- a) la función de representación y de protección de los ciudadanos del Estado al que representan;
- b) la función de comunicación entre el Estado que representan y el Estado en donde se encuentran,
y
- c) la función del fomento de las relaciones del Estado al que representan y del Estado en donde se encuentran.

Además, las misiones Diplomáticas pueden cumplir funciones consulares, lo que sucede en aquellos pequeños países en donde no resulta conveniente mantener junto a una embajada un consulado.

En cuanto hace a los miembros de las misiones Diplomáticas se debe distinguir entre miembros con estatus Diplomático y miembros sin estatus Diplomático. Entre los primeros se encuentra el jefe de la misión o embajador, los secretarios de la embajada, el canciller, los agregados Diplomáticos; entre los segundos se encuentra el personal administrativo.

Para poder desempeñar la función de embajador se deben de cumplir cuatro requisitos.

1. En primer lugar, el Estado representado elige a un embajador.
2. En un segundo momento, el Estado en donde el embajador prestará sus servicios manifiesta su conformidad con la designación; este Estado puede rechazar la designación sin expresar sus razones para el efecto.
3. En tercer término, una vez que se ha aceptado el nombramiento, el Estado representado otorga el nombramiento de embajador y se emiten las correspondientes cartas credenciales.
4. Finalmente, se le remiten las cartas credenciales ya sea al jefe de Estado o al ministro de Exteriores.

El procedimiento anterior sólo se sigue para la designación del embajador, más no para la designación del resto del personal de la misión. Estos pueden ser designados por el Estado representado a su libre arbitrio.

Las actividades de los Diplomáticos terminan con su revocación, la que queda reservada a la libre discreción del Estado representado. Sin embargo, existe una obligación para revocar a los miembros de la misión, cuando los Diplomáticos hayan sido declarados por el Estado en donde prestan sus funciones como **personas no gratas**.

Una declaración de este tipo se puede dar en cualquier momento y sin necesidad de expresar las causas que la motivaron. No solamente los miembros con status Diplomático de la misión pueden ser declarados como personas no gratas, sino también aquellos que no ostentan el estatus Diplomático. Así, por ejemplo, en 1983 el Gobierno de Francia declaró 47 miembros de la embajada soviética entre los cuales los había con o sin estatus Diplomático como personas no gratas.

Si un miembro de la misión Diplomática es declarado como persona no grata es usual que el Estado al que representa responda de la misma forma y declare como persona no grata un miembro de la misión Diplomática del Estado que así lo hizo.

Por cuanto hace al número del personal que la misión Diplomática debe tener, el Estado en donde la misma prestará sus servicios puede determinar lo conducente a su libre arbitrio.

Los derechos y obligaciones del Estado que recibe a la misión

Debido a que la misión Diplomática presta sus servicios en el territorio de un Estado diferente al que representa, como condición necesaria para que pueda cumplir con sus obligaciones, el Estado anfitrión debe observar ciertas obligaciones.

3.4 Privilegios e inmunidades diplomáticas

Según lo dispuesto por la fracción I del artículo 22 de la CVRD los recintos en donde operan las misiones Diplomáticas son inviolables, por lo que queda prohibido que el Estado en donde las mismas se encuentran establecidas lleven a cabo cateos, registros o inspecciones. Debido a que el artículo 22 no establece nada al respecto, no pueden hacerse excepciones a este principio en casos de estado de necesidad, como sería en casos de catástrofes, tales como incendios, terremotos, etcétera; o, en casos de seguridad pública.

A diferencia de la regulación sobre los recintos Diplomáticos, en el artículo 31, fracción II de la CVRD, sí se establece que es posible violar el recinto consular para prestar hacer frente a las contingencias en casos de necesidad.

A guisa de ejemplo, vale mencionar que en 1984 desde el recinto de la embajada de Libia en Londres se disparó en contra de los peatones que se encontraban en la calle. Aún en un caso como éstos, la policía no puede violar el recinto Diplomático. En este caso, la misión fue cateada una vez que ya se habían roto las relaciones Diplomáticas entre Libia y Gran Bretaña.

Con el propósito de proteger la inviolabilidad de las misiones Diplomáticas, el Estado en donde las mismas se encuentran, debe proteger no sólo la inviolabilidad del recinto sino también la paz y la dignidad de la misión. Por lo mismo, el Estado en donde la misión opera, está obligado a impedir manifestaciones frente a la misión que tengan por objeto humillar al Estado que representa la misión.

➤ **La protección de los documentos y de los archivos Diplomáticos**

Los archivos y documentos Diplomáticos también son inviolables (artículo 24 de CVRD). Resulta dudoso si también las cuentas de banco se encuentran protegidas por esta prerrogativa. Debido a que las mismas son importantes para que garantizar la capacidad de funcionamiento de la misión, las mismas también deben encontrarse amparadas por dicha prerrogativa.

➤ **La libertad de acción**

Según lo dispuesto por el artículo 25 de la CVRD, a las misiones Diplomáticas se les deben conceder todas las facilidades para que puedan cumplir con sus funciones. Entre éstas se encuentran la libertad de circulación y la libertad de tener contacto sin restricciones con los ciudadanos del Estado al que representan, debido a que dicho contacto representa una de las tareas Diplomáticas. En cambio, no es una obligación del Estado en donde las misiones prestan sus funciones, permitirles el libre contacto con los ciudadanos de dicho Estado anfitrión.

➤ **La valija y el correo Diplomático**

Las valijas Diplomáticas no pueden ser ni abiertas ni retenidas (artículo 27, fracción ID de la CVRD). Sin embargo, para que se respete este derecho, resulta necesario que, las valijas se encuentren debidamente identificadas y que las mismas contengan objetos que sirvan para la prestación del servicio.

Debido a la inviolabilidad absoluta de las valijas Diplomáticas, en casos en que se haga mal uso de las mismas, éstas sólo pueden ser abiertas con el consentimiento del Estado a que la misión representa. Así, por ejemplo, en el año de 1984 un antiguo ministro de Comunicaciones de Nigeria, de nombre Dikko, fue secuestrado en Londres por personal de la embajada de dicho país y anestesiado fue metido en una caja a la que se le selló como valija Diplomática para ser enviada al ministro de Relaciones Exteriores de Nigeria en Lagos. En la aduana británica, los agentes oyeron algunos ruidos misteriosos que provenían de dentro de la caja y llamaron a Diplomáticos nigerianos a efecto de que autorizaran la apertura de la caja y para que estuvieran presentes en el acto.

Debido al gran peligro de mal uso de las valijas, se discute si es legítimo someterlas a un examen de rayo laser. En principio, dicha práctica debe ser autorizada, pues mediante dicho examen las valijas no se abren y los documentos que allí se encuentran no pueden ser leídos.

También el correo Diplomático debe ser protegido (artículo 27, fracción V de la CVRD) y no puede ser violado. También este correo debe ser debidamente identificado como correo Diplomático.

➤ **El asilo Diplomático**

De acuerdo con el artículo 41, fracción ID, de la CVRD, las misiones Diplomáticas sólo pueden ser utilizadas para la prestación del servicio Diplomático. Por lo mismo, no se permite utilizar el recinto para prestar protección a criminales ayudándoles a evadirse de la acción de la justicia.

Sin embargo, se cuestiona si los perseguidos políticos pueden ser alojados en los recintos Diplomáticos para ayudarles a evitar violaciones de derechos humanos en su contra. Po lo que, la

Corte Internacional de Justicia, en el caso de Víctor Haya de la Torre, estableció que las embajadas no pueden prestar tal auxilio. Lo mismo vale para asilos humanitarios para refugiados.

➤ **Libertad de movimiento**

Los miembros de la representación Diplomática gozan de libertad de movimiento y de circulación en el país en donde prestan sus servicios.

➤ **Inviolabilidad del diplomático**

Los derechos de los Diplomáticos Según lo dispuesto por el artículo 29 de la CVRD la persona del Diplomático es inviolable. Esto significa que no pueden ser objeto de medidas coactivas por parte de las autoridades del país en donde prestan sus servicios. Se cuestiona si en casos excepcionales se podría aplicar medidas coactivas en contra de los Diplomáticos. Así, por ejemplo, en el caso de la embajada Libia en Londres en 1984, en que se disparó contra manifestantes desde el recinto de dicha embajada, se cuestionó si era legítimo detener a los Diplomáticos para evitar homicidios o lesiones. En su resolución sobre el caso de los Rehenes en la embajada de los E.U.A. En Teherán, la Corte Internacional de Justicia, estableció que el sistema de la CVRD es un self contained regime, esto es, que las violaciones a sus disposiciones sólo pueden ser combatidas con otras disposiciones de la Convención; sin embargo, la Corte advirtió que existen excepciones a dicho principio cuando las medidas resultan necesarias para evitar la comisión de algún delito. En consecuencia, un Diplomático puede ser detenido por corto tiempo cuando la detención tiene por objeto evitar actos criminales

Las inmunidades de los Diplomáticos

Inmunidad significa que el Diplomático no puede ser sujeto a procesos judiciales ante los tribunales nacionales del Estado donde presta sus servicios.

Por cuanto hace a las inmunidades de los Diplomáticos, se debe diferenciar entre inmunidad funcional e inmunidad personal. La primera se refiere a las conductas oficiales y la segunda a las conductas privadas del Diplomático. La inmunidad funcional resulta válida tanto durante el tiempo en que se prestaron los servicios como después de que el Diplomático ha sido revocado de su cargo. La inmunidad personal, en cambio, sólo resulta válida durante el tiempo en el que se prestan los servicios.

A guisa de ejemplo podemos mencionar el caso de Abisinio quien fue embajador de Nueva Guinea en los Estados Unidos. En 1987 este personaje ocasionó en Washington un accidente automovilístico en el que resultaron heridas dos personas. Después de que Abisinio abandonó los Estados Unidos por haberle sido revocado su cargo de embajador, el fiscal en Washington instauró una demanda en contra del mismo. Dicha demanda resultó consistente con el DIP, pues en el momento en que el embajador ocasionó el accidente no se encontraba trabajando pues estaba atendiendo asuntos privados. En cuanto hace a procesos penales los Diplomáticos tienen una inmunidad absoluta (artículo 31, fracción I, de la CVRD). Esta inmunidad descarta tanto la iniciación, como la substanciación y la notificación de un proceso. Por cuanto hace a la jurisdicción civil y administrativa los Diplomáticos gozan de una inmunidad limitada, esto es, existen ciertas conductas que pueden ser objeto de proceso judicial (artículo 31, fracción I, numeral 2, de la CVRD). Los Diplomáticos no pueden renunciar a su inmunidad, sino sólo el Estado al que representan (artículo 32, fracción I, numeral I, de la CVRD). Esto se debe a que la inmunidad no es un derecho personal del Diplomático, sino un derecho del Estado al que representa el Diplomático.

La inmunidad se hace extensiva a los miembros de su familia. Para aquellos miembros de las misiones Diplomáticas que no tienen status Diplomático, el artículo 37 de la CVRD establece que los mismos gozan de inmunidad funcional pero no de inmunidad personal.

3.5 Derecho consular

Las relaciones consulares son reguladas en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (CVRC) de 1963.

El establecimiento de relaciones consulares es independiente de la existencia de relaciones Diplomáticas, esto es, pueden existir relaciones consulares sin que existan relaciones Diplomáticas (artículo 2o., fracción ID, de la CVRC). Al igual que para el establecimiento de las relaciones Diplomáticas, el establecimiento de relaciones consulares supone un acuerdo entre el Estado que será representado y el Estado donde se prestaran las funciones de representación (artículo 2o., fracción I, de la CVRC).

3.6 Nombramiento de agentes consulares

Los jefes de oficina consular serán de cuatro categorías:

- a. cónsules generales;
- b. cónsules;
- c. vicecónsules;
- d. agentes consulares.

El jefe de la oficina consular será provisto por el Estado que envía de un documento que acredite su calidad, en forma de carta patente u otro instrumento similar, extendido para cada nombramiento y en el que indicará, por lo general, su nombre completo, su clase y categoría, la circunscripción consular y la sede de la oficina consular.

El Estado que envía transmitirá la carta patente o instrumento similar, por vía diplomática o por otra vía adecuada, al gobierno del Estado en cuyo territorio el jefe de oficina consular haya de ejercer sus funciones.

Si el Estado receptor lo acepta, el Estado que envía podrá remitir al primero, en vez de la carta patente u otro instrumento similar, una notificación que contenga los datos especificados en el párrafo I de este artículo.

EXEQUATUR

El jefe de oficina consular será admitido al ejercicio de sus funciones por una autorización del Estado receptor llamada exequátur, cualquiera que sea la forma de esa autorización.

El Estado que se niegue a otorgar el exequátur no estará obligado a comunicar al Estado que envía los motivos de esa negativa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 15, el jefe de oficina consular no podrá iniciar sus funciones antes de haber recibido el exequátur.

1. Los funcionarios consulares habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.
2. No podrá nombrarse funcionarios consulares a personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento expreso de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.
3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

3.7 Tipos de consulados

Hay dos tipos de consulado:

Consulados de carrera

- **Consulado General:** Tiene todas las atribuciones generales de un consulado, y están situados en las ciudades más importantes de un país.
- **Consulado ordinario.**

Consulado honorario: Dirigidas por cónsules honorarios y creadas por Orden del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Están adscritos al Consulado General, pero con competencias limitadas. No pueden emitir visados ni pasaportes por sí solos, ni tampoco pueden procesar la mayoría de la información, sólo transmitirla. El responsable de este consulado es un cónsul honorario.

- Consulados Honorarios
- Viceconsulados Honorarios

3.8 Funciones, privilegios e inmunidades consulares

Las funciones consulares consistirán en:

- a) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;
- b) Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
- c) Informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;
- d) Extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;
- e) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;
- f) Actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- g) Velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;
- h) Velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;

- i) Representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;
- j) Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- k) Ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;
- l) Prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, encaminar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales, los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;
- m) Ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

A una persona se le reconoce como cónsul, sólo después de que ha recibido una autorización del Estado que lo envía, mediante una patente y después que el Estado en donde actúa ha reconocido dicha autorización mediante la expedición de un *exequátur*. Los cónsules pueden ser declarados en cualquier momento personas no gratas (artículo 23 de la CVRC).

Inmунidades y privilegios

A diferencia de la inviolabilidad del recinto Diplomático que abarca todo el espacio de la sede de la embajada, la inviolabilidad del recinto consular sólo se limita a la parte de la sede consular en donde se prestan los servicios consulares (artículo 31 de la CVRD).

Además, las autoridades del país anfitrión pueden invadir la sede consular cuando sea necesario para llevar a cabo medidas de protección en casos de desastres tales como incendios, terremotos etcétera. En éstos caso se da por supuesto que el jefe de la representación consular ha dado su consentimiento para el efecto (artículo 31, fracción I, numeral 2 de la CVRC).

Los archivos, los documentos y la correspondencia consular gozan de una inviolabilidad absoluta (artículos 33 y 35, fracción I, numeral 1 CVRD). Sin embargo, la inviolabilidad de las valijas consulares no es absoluta, pues si existe razón para aceptar que las valijas consulares contienen otra cosa que documentos oficiales, las mismas pueden ser abiertas, si bien la policía no las puede abrir sin previo aviso y sin que se encuentre presente personal del consulado (artículo 35, fracción I, de la CVRC).

Los miembros de la representación Diplomática gozan de libertad de movimiento y de circulación en el país en donde prestan sus servicios.

Las inmunidades de los cónsules son más limitadas que las de los miembros de las misiones Diplomáticas. Los cónsules de carrera tienen sólo una inmunidad personal limitada, pues en materia penal no pueden ser detenidos o investigados a menos que se trate de un delito grave (artículo 41, fracción I, de la CVRC). En el ámbito personal los cónsules no gozan de inmunidad alguna. Los empleados administrativos o técnicos del consulado gozan de inmunidad por cuanto hace a sus conductas relacionados con el desempeño de sus funciones (inmunidad funcional), sin embargo, existen ciertas excepciones (artículo 43, fracción I, de la CVRD).

Los cónsules honorarios gozan solamente de inmunidad funcional y carecen de todo tipo de inmunidades personales (artículo 58 de la CVRD)

3.9 Misiones especiales

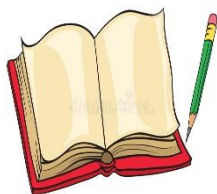
Se entiende el intercambio de representantes Diplomáticos por tiempo limitado, a los que ha sido encomendada la solución de un problema específico.

Para el envío de una misión especial los Estados involucrados se deben poner de acuerdo en dos aspectos. Por una parte, cada Estado debe aceptar el envío del, o de los representantes por parte del otro Estado. En segundo lugar, los dos Estados deben estar de acuerdo sobre la función de la misión especial. Por cuanto hace al derecho de la inviolabilidad del recinto Diplomático y de los representantes de cada Estado, no existe diferencia alguna con los Diplomáticos permanentes.

En el artículo 23 de la CVRC también se regula la figura de la persona non grata.

PERSONA DECLARADA "NON GRATA"

1. El Estado receptor podrá comunicar en todo momento al Estado que envía que un funcionario consular es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal ya no es aceptable. En ese caso, el Estado que envía retirará a esa persona, o pondrá término a sus funciones en la oficina consular, según proceda.
2. Si el Estado que envía se negase a ejecutar o no ejecutase en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Estado receptor podrá retirar el exequátur a dicha persona, o dejar de considerarla como miembro del personal consular.
3. Una persona designada miembro de la oficina consular podrá ser declarada no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor, o antes de que inicie sus funciones en aquélla si está ya en dicho Estado. En cualquiera de esos casos el Estado que envía deberá retirar el nombramiento.
4. En los casos a los que se refieren los párrafos 1 y 3 de este artículo, el Estado receptor no estará obligado a exponer al Estado que envía los motivos de su decisión



Vea los siguientes casos sobre declaración de persona non gratas de México:

<https://www.youtube.com/watch?v=DSwLU8RSvn8>

<https://www.youtube.com/watch?v=-29jcnBpxlE>


3.10 Derechos del mar

Se encuentra regulado en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (Derecho del Mar)

Su objetivo es regular los derechos de navegación, límites territoriales de mares, estatus legal de los recursos encontrados en los fondos marinos fuera de la jurisdicción de los Estados.

La CONVEMAR fue adoptada como un “paquete” que debía ser aceptado como un todo, con todas sus partes, sin reserva alguna. La firma de la CONVEMAR por un gobierno implica no tomar ninguna acción que pueda ir en contra de sus objetivos y propósitos. La ratificación o adhesión a la convención de un Estado expresa en consentimiento del mismo a todas las provisiones de la Convención. México la firmó el 10 de diciembre de 1982 la ratificó el 18 de marzo de 1983. La Convención entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, un año después de que el Estado número 60 se adhirió.

Los conceptos principales para entender el derecho del mar son los siguientes:

<p>Mar territorial</p>  <p>■ Mar Territorial ■ Zona Económica Exclusiva</p>	<p>La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial. Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base</p>
---	---

Zona contigua



En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para: a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial; b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial. La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Zona económica exclusiva



La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte, de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados.

- I. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene: a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo

	<p>del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a: i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; ii) La investigación científica marina; iii) La protección y preservación del medio marino.</p> <p>La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.</p>
--	--

DERECHO DE PASO INOCENTE

Los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial

Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de:

- a) Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o

b) Dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella.

2. El paso será rápido e ininterrumpido. No obstante, el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave.

El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. Ese paso se efectuara con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.

2. Se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño si ese buque realiza, en el mar territorial, alguna de las actividades que se indican a continuación:

a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o que de cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;

b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;

c) Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad del Estado ribereño;

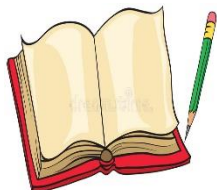
d) Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño;

e) El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves;

f) El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares;

g) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona, en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño;

- h) Cualquier acto de contaminación intencional y grave contrario a esta Convención;
- i) Cualesquiera actividades de pesca;
- j) La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos;
- k) Cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios o instalaciones del Estado ribereño;
- l) Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.



Se sugiere ver la película “**Capitan Phillips**” dirigida por Paul Greengrass y protagonizada por Tom Hanks, 2013; en donde analice y reflexione si Somalia violó las normas del derecho internacional en contra del barco estadounidense

3.1 | Responsabilidad internacional

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido constante en afirmar que la responsabilidad internacional del Estado surge en el momento mismo de la ocurrencia de un hecho ilícito internacional que le sea atribuible, en violación de sus obligaciones adquiridas en virtud de un tratado de derechos humanos. Al respecto, es importante indicar que es un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. En este sentido, también se debe tener en cuenta, siguiendo lo establecido por la Corte Interamericana:

(...) los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación (...) establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido, al interpretar (...) debe siempre elegirse la alternativa más favorable

para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano. (Corte Idh, 2005, párr. 105).

De acuerdo con este orden de ideas, en el marco de la Convención Americana, la responsabilidad internacional de los Estados surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter erga omnes, de respetar y garantizar las normas de protección consagradas en los artículos 1.1.12 y 213 del aludido instrumento internacional.

*Las **obligaciones erga omnes** son las que se derivan de una norma imperativa del derecho internacional general y que vincula a cada Estado con la comunidad internacional en su conjunto, con la finalidad de proteger determinados intereses colectivos esenciales.*

Al dar ejemplos de obligaciones erga omnes, la Corte enunció violaciones particularmente graves como, por ejemplo, **la agresión, el genocidio, los atentados contra los derechos fundamentales de la persona.**

Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que Si bien la misma Convención Americana hace expresa referencia a las normas del Derecho Internacional general para su interpretación y aplicación, las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención constituyen en definitiva la base para la determinación de responsabilidad internacional a un Estado por violaciones a la misma.

De tal manera, dicho instrumento constituye en efecto *lex specialis* en materia de responsabilidad estatal, en razón de su especial naturaleza de tratado internacional de derechos humanos vis-à-vis del Derecho Internacional general. (Corte Idh, 2005, párr. 107) La interpretación del artículo 1.1 de la Convención Americana fue elaborada por la Corte Interamericana desde sus primeros fallos contenciosos, los denominados casos hondureños.

De acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana (Cfr. Corte Idh, 1988, párr. 165 a 167), se puede afirmar que del mencionado artículo surgen dos obligaciones específicas para los Estados:

a. La obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana, pues el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado, razón por la cual no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. En otras palabras, se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que solo puede penetrar limitadamente.

b. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, lo cual implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras mediante las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, previniendo, investigando y, si es del caso, juzgando y sancionando toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana, así como procurando el restablecimiento el derecho vulnerado (de ser posible) y reparando los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Así las cosas, todo menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y demás instrumentos internacionales aplicables que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública de un Estado, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable a este, que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención Americana y según el Derecho Internacional Público.

Este principio internacional también fue aceptado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, de la siguiente manera:

Artículo 4. Comportamiento de los órganos del Estado 1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado. (Comisión de Derecho Internacional, 2001)

En este sentido, la responsabilidad internacional del Estado puede configurarse aún en ausencia de intencionalidad, e independientemente de que éstos sean o no consecuencia de una política estatal deliberada (cfr. Corte Idh, 2006b, párr. 107). A partir de esas obligaciones generales, la Corte Interamericana ha establecido que los Estados no pueden, por razones de orden interno, dejar de cumplir las obligaciones adquiridas (cfr. Corte Idh, 1994, párr. 35)¹⁶. Por su parte, la interpretación del artículo 2 de la Convención Americana también fue elaborada por la Corte Interamericana desde sus primeros fallos contenciosos, estableciendo que las obligaciones internacionales del Estado implican la adopción de medidas en dos vertientes:

- a) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y

- b) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

A partir de lo mencionado, se puede afirmar que, en principio, las obligaciones de garantía y protección de los derechos humanos a la luz de la Convención Americana, de carácter erga omnes, recaen exclusivamente en los Estados y no en otros sujetos, aspecto que la doctrina ha llamado el efecto vertical de los derechos humanos, el cual supone una opción ideológica en la cual se reconoce al individuo por encima del Estado y del grupo social (cfr. Faúndez Ledesma, 2004:7, 8, 10, 15).

En relación con este tema, el Juez A.A. Cançado Trindade ha afirmado que (...) podemos considerar tales obligaciones erga omnes desde dos dimensiones, una horizontal y otra vertical, que se complementan. Así, las obligaciones erga omnes de protección, en una dimensión horizontal, son obligaciones atinentes a la protección de los seres humanos debidas a la comunidad internacional como un todo.

En el marco del derecho internacional convencional, vinculan ellas todos los Estados Partes en los tratados de derechos humanos (obligaciones erga omnes partes), y, en el ámbito del derecho Internacional general, vinculan todos los Estados que componen la comunidad internacional organizada, sean o no Partes en aquellos tratados (obligaciones erga omnes lato sensu). En una dimensión vertical, las obligaciones erga omnes de protección vinculan tanto los órganos y agentes del poder público (estatal), como los simples particulares (en las relaciones interindividuales) (...) en cuanto a la dimensión vertical, la obligación general, consagrada en el artículo 1(1) de la

Convención Americana, de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos por ella protegidos, genera efectos erga omnes, alcanzando las relaciones del individuo tanto con el poder público (estatal) cuanto con otros particulares (Corte Idh, 2003, Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 77-78)

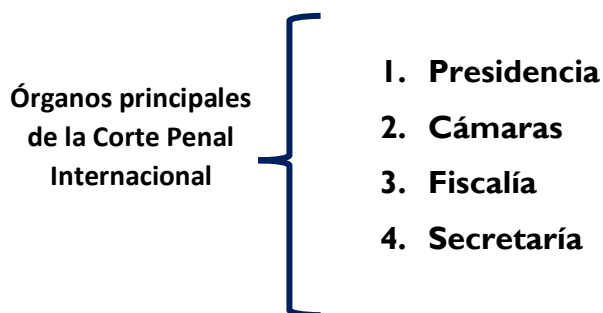
En el marco de las funciones atribuidas a la Corte Interamericana, tanto en lo contencioso como en lo consultivo, por la Convención Americana y por su Reglamento, la responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares (o terceros) ha sido abordada en múltiples ocasiones, reconociendo que a pesar de que las violaciones de derechos humanos por particulares, en principio, no pueden ser atribuidas al Estado, por haber sido perpetradas por agentes no estatales o en esferas privadas de la sociedad, el carácter de erga omnes de dichas obligaciones de garantía y protección de los derechos humanos proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y los particulares, extendiéndola a las relaciones entre particulares. En otras palabras, este tipo de responsabilidad internacional del Estado ha sido denominada responsabilidad indirecta, pues el acto ilícito violatorio de los derechos humanos no resulta imputable directamente a un Estado (responsabilidad directa).

3.12 Corte penal internacional

La Corte Penal Internacional es un tribunal permanente, con vocación universal, de carácter complementario respecto a las jurisdicciones nacionales, creado por medio del Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998, con sede en La Haya, Holanda, y con competencia para juzgar a los individuos presuntamente responsables de haber cometido los crímenes más graves contra la humanidad (genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra).

Su existencia y labor incentivan a las administraciones de justicia de los Estados parte del Estatuto de Roma para que investiguen las violaciones de los Derechos Humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario que constituyen crímenes de su competencia, sancionen a los responsables y reparen a las víctimas de esos actos.

La estructura organizacional de la Corte Penal Internacional, se encuentra integrada por cuatro órganos principales:



1 La Presidencia. El primer órgano importante es la Presidencia, la cual está integrada por un Presidente y el Primer y Segundo Vicepresidentes. Estos funcionarios son electos por mayoría absoluta de los magistrados. Su cargo es renovable cada tres años. Dentro de las obligaciones que tiene la presidencia, encontramos que es la responsable de toda la administración de la Corte, con excepción de la Oficina del Fiscal, aunque la presidencia coordina y observa la concurrencia del Fiscal en todos los asuntos de mutuo interés.

2 Las Cámaras. Dentro de las Cámaras existen tres divisiones y son las siguientes:

- División de Apelaciones
- División de Juicio
- División de Pre-juicio

Cada división es responsable de llevar a cabo sus funciones judiciales que le competen dentro de la misma Corte. La división de Apelaciones, se encuentra integrada por el Presidente y cuatro magistrados. En lo que concierne a la división de Juicio y Pre-juicio, cuentan con seis magistrados cada una. Las divisiones de Juicio y Pre-juicio están integradas por magistrados con experiencia en juicios criminales. Estos magistrados son asignados a estas divisiones por un período de tres años y hasta el final de cualquier caso cuya audiencia haya comenzado

3 La Fiscalía. La función principal de la Fiscalía es la de llevar la investigación y persecución de crímenes que son de la jurisdicción de esta Corte (los crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra), y una vez que los Estados Parte hayan acordado una definición para el crimen de

agresión, la Oficina podrá investigar y perseguir ese crimen. La oficina de la Fiscalía contribuye a terminar con la impunidad para las perpetradoras de los más serios crímenes de interés para la comunidad internacional en su conjunto, y así contribuirá a la prevención de tales crímenes. El fiscal actual es el abogado Karim Khan británico quien entró en funciones el 12 de febrero de 2021.

4 La Secretaría. La Secretaría se encarga de todos los aspectos relacionados con la administración de la Corte y de prestar los servicios como de traducción, finanzas, personal y demás servicios exclusivos para una Corte internacional. Esta oficina está a cargo de un Secretario, que es elegido por los jueces, por un período de gestión de 5 años y que ejerce sus funciones bajo la autoridad del Presidente de la Corte. En caso de que haya una excesiva carga de trabajo, se podrá elegir a un Secretario Adjunto. Esta oficina establece una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta última Dependencia, junto con la Fiscalía, adoptará las medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

Integración de la Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional se integra mediante 18 magistrados, los cuales son elegidos por votación secreta dentro de la Asamblea. Para esta elección se toman en cuenta dos condiciones. La primera de ellas es el “aspecto personal y profesional de cada uno de los magistrados” y la segunda condición es la “adecuada representación de género, especialidades y áreas geográficas”, partiendo de dos listas:

- En la lista “A”, se encuentran incluidos los candidatos con gran competitividad en materia de Derecho Penal y Procesal, así como también con la experiencia necesaria como magistrado, fiscal, abogado u otra labor similar en procesos criminales.

Competencia jurídica

El artículo 5 del Estatuto de Roma establece los Crímenes de la competencia de la Corte, a saber:

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;**
- b) Los crímenes de lesa humanidad;**
- c) Los crímenes de guerra;**
- d) El crimen de agresión.**

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.”

3.13 Delitos internacionales

Genocidio

El Estatuto de Roma en el artículo 6 define al genocidio como “cualquiera de los actos, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) La matanza de miembros del grupo,**
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo,**
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial,**
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo y**
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.**

Es un delito internacional, que se encuentra clasificado dentro del género de crímenes contra la humanidad, y este se puede entender como cualquier acto cometido con la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Estos actos comprenden la

muerte y la lesión a la integridad física o moral de los miembros del grupo el exterminio o la adopción de medidas destinadas a impedir los nacimientos en el grupo.

Crímenes de lesa humanidad

El Artículo 7 del Estatuto de Roma define a crímenes de lesa humanidad como “...cualquiera de los actos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

Estos pueden ser el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, la tortura, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia (fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, y de género), la desaparición forzada de personas, el apartheid, el traslado forzoso de población, la encarcelación, u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. Este mismo artículo tipifica en su numeral 2 cada uno de los crímenes enumerados en su apartado 1.

Crímenes de guerra

La Corte Penal Internacional tiene competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

Estos crímenes son:

- ***Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.***
- ***Las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional.***
- ***Cualquiera de los actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas***

y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa.

• Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional.

Esta clase de transgresiones se encuentran bien definidas por el Derecho Penal Internacional y actualmente aparejan la obligación de investigar, enjuiciar o conceder la extradición de los individuos acusados de su comisión y de castigar a los individuos que violan esas normas consolidadas.

La competencia que ejerce la Corte Penal Internacional se extiende sólo a los Estados miembros y su ejercicio es complementario de los sistemas jurídicos nacionales. La jurisdicción penal nacional tiene como prioridad sobre la misma Corte Penal Internacional y ésta sólo puede ejercer su competencia en dos casos:

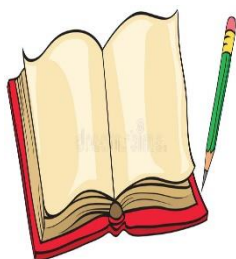
- ✓ El primero, cuando el sistema jurídico nacional se ha desplomado, o bien;
- ✓ Si un sistema jurídico nacional rechaza o incumple sus obligaciones de investigar, perseguir, o enjuiciar a personas que se sospecha han cometido los tres tipos de crímenes sobre los que tiene jurisdicción la misma Corte.

La Corte Penal Internacional surge de la necesidad que tiene la humanidad de perseguir y castigar a los responsables de crímenes de trascendencia internacional como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, y los crímenes de guerra, entre otros, puesto que la Corte Internacional de Justicia sólo se ocupa de casos entre Estados sin enjuiciar a individuos o probables responsables. Sin duda que la creación de una corte internacional especializada en materia penal, que trata la responsabilidad individual en los actos criminales de su competencia dificulta la impunidad. Circunstancia que ha sido frecuente en numerosas ocasiones como en los casos de Camboya, Mozambique, Liberia, El Salvador, Argelia, Congo y la región de los Grandes Lagos de África.

El establecimiento de un tribunal permanente para castigar a los responsables de crímenes de guerra, de lesa humanidad y genocidio es importante porque evita los retrasos inherentes a preparar un tribunal ad hoc que pueden ser aprovechados por los criminales para escapar o desaparecer, para intimidar a los testigos o las condiciones políticas y sociales pueden empeorar, además de que las investigaciones se encarecen.

Los tribunales ad hoc están sujetos a los límites de tiempo o lugar. Por ejemplo, en el último año, se han asesinado miles de refugiados del conflicto étnico en Ruanda, pero el mandato de ese Tribunal se limita en el caso de Ruanda, a los fecha ya no entran en su jurisdicción. La Corte Penal Internacional también puede actuar cuando las instituciones nacionales de justicia carecen de interés y decisión o son incapaces de actuar. Además puede prevenir la comisión de crímenes de lesa humanidad deteniendo a posibles delincuentes de guerra por el tenor a la sanción de la Corte.

La relación de la Corte Penal Internacional y México se perfecciona el 28 de octubre de 2005, cuando México se convirtió en el Estado Parte número 100 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La culminación de este anhelo ha implicado esfuerzos prolongados y constantes de los Poderes del Estado Mexicano así como de los sectores de la sociedad actuando en lo individual o de manera organizada. Ello se logró mediante un continuo diálogo entre los tres poderes para encontrar la fórmula jurídica y las condiciones para que México adecuara su sistema jurídico interno y aceptara la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Pero su concreción última ha implicado reivindicar la posición mexicana en contra de la impunidad de los crímenes objeto de la jurisdicción de la CPI y al mismo tiempo evitar una posible vulneración de la soberanía nacional o contradicción con la normatividad de los órganos estatales, particularmente los del poder judicial. Todo ello en un proceso aún inconcluso.



1. Se sugiere ver la película “Hotel Rwanda” basada en el genocidio ocurrido en Rwanda 1994, analizando la competencia de la Corte Penal Internacional.
2. Se sugiere buscar algunas noticias actuales sobre los últimos actos en el conflicto entre Ucrania y Rusia 2022, en donde reflexione sobre los delitos que se han cometido.

3.14 Cooperación internacional contra los delitos internacionales

La Cooperación puede consistir en una gran cantidad de medidas como el intercambio de información; actuaciones judiciales; localización e identificación de personas y bienes; recepción de testimonios o interrogatorio de imputados, testigos o peritos; traslado de personas privadas de libertad para rendir testimonio en otro país; traba de embargos; secuestro o decomiso de bienes, entre otros.

La Cooperación Judicial Internacional se fundamenta preferentemente en los instrumentos internacionales bilaterales o multilaterales, y, a falta de éstos debe aplicarse los Principios de Cooperación Judicial, la legislación interna del Estado requerido y de manera especial en el Principio de Reciprocidad.

El desarrollo del derecho y de la Cooperación Judicial Internacional constituyen elementos necesarios para coadyuvar y fortalecer los procesos de integración ya que la creciente integración económica de los Estados; la necesidad de preservar un medio ambiente sostenible y sustentable; el progreso de las telecomunicaciones, de la ciencia y la tecnología; los flujos migratorios masivos; la lucha conjunta contra el narcotráfico, la corrupción, el terrorismo, el tráfico de armas, el tráfico de personas y el crimen organizado en general, han creado las condiciones necesarias para que exista una mayor cooperación entre los Estados.

¿Qué se entiende por delito transnacional?

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (artículo 3) da una definición precisa: “El delito será de carácter transnacional si:

- a) Se comete en más de un Estado;
- b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;
- c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o
- d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.”

La doctrina y la práctica presentan varias modalidades de cooperación internacional en materia penal que están interrelacionadas:

- a) Extradición
- b) Asistencia judicial recíproca
- c) Remisión de actuaciones penales
- d) Ejecución de las condenas extranjeras
- e) Reconocimiento de las sentencias penales extranjeras
- f) Decomiso del producto del delito
- g) Recogida e intercambio de información entre los servicios de inteligencia y las fuerzas del orden público
- h) Espacios judiciales regionales y subregionales
- i) Acceso a la justicia

De todas estas modalidades, los tratados y protocolos universales contra el terrorismo se centran en la extradición y la asistencia judicial recíproca. Se trata también de las modalidades más conocidas y frecuentes en la práctica.

3.15 Medios de solución pacíficas de controversias internacionales

*Una controversia ha sido definida de acuerdo a la Corte Permanente de Justicia Internacional, como “**un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una contradicción, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos personas**”.*

El término controversia es sinónimo de diferendo, litigio, disputa y conflicto, cuando son internacionales oponen entre sí a dos Estados o dos sujetos de derecho internacional. Para probar la existencia de una controversia no sólo hay que demostrar que hay una divergencia de puntos de vistas entre dos Partes respecto de un punto de hecho o de derecho. Sino también es necesario probar que la pretensión de una de las partes enfrenta una oposición manifiesta de la otra parte.

El derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas imponen a los Estados la obligación de solucionar sus controversias internacionales por medios pacíficos, sin recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, pero no les imponen determinados medios de solución. La elección de un medio determinado depende del acuerdo de los Estados en litigio. La práctica internacional ha establecido que los medios de solución pacífica de las controversias internacionales son de dos clases:

Los “Políticos o Diplomáticos” que tienden a facilitar el acuerdo entre las partes en litigio, siendo estos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación.

Y los “Jurídicos” que consisten en someter el litigio a un Tribunal Internacional o Arbitral para que lo resuelva a través de una sentencia o de un laudo, siendo estos: el arbitraje y la jurisdicción internacional (arreglo judicial).

A. Los Medios Políticos o Diplomáticos

- ✓ **Las negociaciones directas**, son el medio normal para resolver las controversias internacionales, se desarrollan normalmente por vía diplomática y por regla general entre plenipotenciarios nombrados por los Estados en litigio, incluso pueden llegar a ser los Ministros de Relaciones Exteriores e incluso los Jefes de Estado. Esto es normal en los tratados de solución pacífica de controversias que contemplan expresamente el recurso de las negociaciones directas, algunos de ellos incluso llegan a establecer que las Partes deben tratar de solucionar un diferendo entre ellas mediante la negociación directa antes de invocar otros medios de solución pacífica de controversias.
- ✓ **Los buenos oficios**, consiste cuando un Estado, una personalidad destacada o una organización internacional prestan sus buenos oficios para aproximar a las partes en conflicto e impulsarlas a negociar.
- ✓ **La mediación**, consiste en que un tercero que puede ser un Estado o una personalidad destacada (el mediador) participa en las negociaciones y formula a las Partes en controversia sugerencias y propuestas tendientes a solucionar el diferendo. El mediador

no es un juez que dicta fallos sino un facilitador que busca la avenencia, su papel es recomendar, sugerir para poder llegar a una solución justa y honrosa para las Partes.

- ✓ **La investigación**, consiste en que las Partes en controversia pueden designar una Comisión Internacional de Investigación a fin de que esclarezca los puntos de hecho sobre los cuales existe una divergencia de apreciación entre las Partes, preparando así el camino para una solución negociada. Las Partes no están obligadas a aceptar las conclusiones de la Comisión de Investigación, a menos que lo hayan convenido expresamente. Estas Comisiones fueron creadas en las Conferencias de Paz de La Haya de 1899 y de 1907.

- ✓ **La conciliación**, por este medio de solución pacífica de las controversias se constituye por medio de las Partes una Comisión que procede al examen imparcial de una controversia y se esfuerza por definir términos de arreglo susceptibles de ser aceptados por las Partes. Los términos de arreglo propuestos por la Comisión no son obligatorios para las Partes. Por regla general está conformada por miembros designados por cada Parte y por uno o más miembros extranjeros designados de común acuerdo por ambas Partes. Puede ser establecida a título permanente o puede ser constituida “ad hoc” para entender de un litigio determinado.

B. Los Medios Jurídicos

Los medios jurídicos de solución pacífica de las controversias internacionales son el arbitraje y la solución judicial (justicia internacional), ambos terminan con la decisión obligatoria de un Tribunal, pero con la diferencia que en el arbitraje las Partes constituyen el Tribunal, escogen los árbitros y convienen el procedimiento; y en el arreglo judicial se presupone la existencia de un Tribunal o Corte Permanente preconstituido que tiene sus propios jueces y reglas de procedimiento.

- ✓ **El arbitraje internacional**, de conformidad al artículo 37 de la Convención de La Haya sobre Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales de 1907, tiene por objeto “la solución de los conflictos entre Estados por jueces de su elección sobre la base del respeto al derecho. El recurso al arbitraje implica la obligación de conformarse de buena fe a la sentencia”. Por lo que, el arbitraje tiene como fundamento el consentimiento de los

Estados en litigio, siendo la Sentencia o Laudo Arbitral obligatoria, constituyendo un medio apropiado para la solución de las controversias jurídicas.

Los Estados pueden atribuir competencia a un Tribunal Arbitral por alguno de los siguientes medios: el compromiso arbitral, la cláusula compromisoria, o por un tratado general de arbitraje o de solución pacífica de controversias.

El compromiso arbitral, es un acuerdo especial entre Estados por medio del cual someten una controversia existente entre ellos a la decisión de un Tribunal Arbitral, en el designan la composición del Tribunal, las reglas de procedimiento y el derecho aplicable. La cláusula compromisoria, es aquella en virtud de la cual los Estados contratantes se obligan a someter a arbitraje las controversias que pudieran surgir entre ellos con respecto de la interpretación y aplicación del Tratado.

- ✓ **El arreglo judicial**, consiste en la solución de controversias por medio de una sentencia obligatoria pronunciada por un Tribunal Permanente dotado de una estructura legal orgánica, es decir, una Corte permanente preestablecida que funciona de acuerdo con su propio estatuto o tratado constitutivo.

Los jueces de la Corte Internacional de justicia son independientes de sus gobiernos en el ejercicio de sus funciones, son inamovibles (salvo decisión unánime del Tribunal) y no pueden desempeñar función política o administrativa alguna.

Los idiomas oficiales de la Cortes son: el inglés y el francés, pero la Corte puede autorizar el uso de otro idioma.

Pueden nombrarse jueces Ad Hoc designados por las Partes que participan en términos de completa igualdad con los demás Magistrados.

La competencia o jurisdicción de la Corte puede ser: contenciosa y consultiva.

- a) **La competencia es contenciosa** cuando la Corte por medio de su autoridad o poder administra justicia, pronunciado de esta manera una decisión obligatoria sobre el fondo de una controversia que le ha sido sometida, para que pueda decidir sobre una determinada

controversia es necesario que los Estados que son partes le hayan conferido competencia o jurisdicción para ello. La competencia contenciosa de la Corte está reglamentada en el artículo 36 de su Estatuto. En esta disposición se indica las formas en los que los Estados pueden manifestar su consentimiento para conferir competencia a la Corte. Estas formas son:

El compromiso, el tratado o convención y la cláusula opcional.

- El compromiso, es un acuerdo especial entre dos o más Estados por medio del cual someten una controversia ya surgida a la Corte Internacional de Justicia, constituye un verdadero tratado y debe ser notificado al Secretario de la Corte.
- El tratado o convención, es cuando en un tratado sobre solución pacífica de controversias, los Estados contratantes convienen en que todas las controversias o determinada categorías de controversias que surjan entre ellos deberán ser sometidas a la Corte Internacional de Justicia, o cuando se den controversias que surjan con motivo de la interpretación o aplicación de dicho tratado.
- La cláusula opcional o cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria, está regulada en el artículo 36, párrafo 2 del Estatuto de la Corte que dispone: “Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto de cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a. La interpretación de un tratado;
- b. Cualquier cuestión de derecho internacional;
- c. La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d. La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.”

b) Las declaraciones de aceptación de la cláusula opcional pueden hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados

Estados, o por cierto tiempo. Ellas deben ser remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas. La práctica ha admitido que los Estados puedan formular sus declaraciones sujetas a reservas que excluyan de la aceptación de la competencia de la Corte ciertas categorías de controversias. De conformidad al artículo 36 párrafo 6 del Estatuto la Corte es juez de su propia competencia y tiene el poder de interpretar a este efecto los instrumentos que rigen dicha competencia, y según la establece dicho artículo: “En caso de disputa en cuanto si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá”.

El procedimiento ante la Corte tiene dos fases: una escrita y una oral.

La fase escrita comprende la comunicación a la Corte y a las Partes de memoria, contramemorias, réplicas y en caso necesario dúplicas, así como de todos clase de documentos en apoyo a las mismas.

La fase oral comprende la intervención de agentes, abogados, consejeros, testigos y peritos, en audiencias que por regla general son públicas. Todas las decisiones de la Corte se adoptan, tras un proceso de deliberación, por mayoría de votos de los magistrados presentes. En caso de empate, decide el voto del Presidente. En cuanto al derecho aplicable, la Corte lo señala en el artículo 38 de su Estatuto, y aplica el derecho internacional a su leal saber y entender, invocando el Principio del Jura Novit Curia.

La sentencia de la Corte, al igual que sus demás decisiones, se adopta por mayoría de votos de los magistrados presentes y debe ser motivada, cualquiera de los magistrados tiene derecho a que se agregue a la sentencia su opinión individual o su opinión disidente.

La sentencia es obligatoria, definitiva e inapelable, la fuerza obligatoria de la sentencia se limita a las partes en litigio y al caso que ha sido decidido.

Respecto de la sentencia únicamente proceden dos recursos: el de interpretación o aclaración y el de revisión.

El de interpretación o aclaración, procede en caso de desacuerdo sobre el sentido y alcance de la Sentencia, cualquiera de las partes puede solicitar su interpretación a la Corte.

El de revisión podrá interponerse cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho decisivo y nuevo, que al pronunciarse la Sentencia era desconocido por la Corte y por la Parte que solicita la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.

La solicitud de revisión debe formularse dentro de seis meses después de descubierto el hecho nuevo. Los miembros de las Naciones Unidas se han comprometido a cumplir el fallo de la Corte en todo litigio en que sean partes. Si una de la partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le impone un fallo de la Corte, la otra podrá recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas , el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del Fallo.

La competencia consultiva, según el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, la Corte puede emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La opinión consultiva, a diferencia de una sentencia de la Corte, no decide con fuerza obligatoria, un caso contencioso entre partes, solamente da respuesta a una pregunta de carácter jurídico y esta respuesta no es vinculante.

UNIDAD IV Sistema internacional de Derechos humanos

4.1 Derecho internacional humanitario

*El **derecho internacional humanitario** (DIH) es un conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra.*

El DIH suele llamarse también "derecho de la guerra" y "derecho de los conflictos armados". El DIH es parte del derecho internacional, que regula las relaciones entre los Estados. Está integrado por acuerdos firmados entre Estados denominados tratados o convenios, por el derecho consuetudinario internacional que se compone a su vez de la práctica de los Estados que éstos reconocen como obligatoria, así como por principios generales del derecho. El DIH se aplica en situaciones de conflicto armado. No determina si un Estado tiene o no tiene derecho a recurrir a la fuerza. Esta cuestión está regulada por una importante parte – pero distinta– del DIH, que figura en la Carta de las Naciones Unidas.

En la misma medida en que ha crecido la comunidad internacional, ha aumentado el número de Estados que ha contribuido al desarrollo del DIH. Actualmente, éste puede considerarse como un derecho verdaderamente universal.

El DIH se encuentra esencialmente contenido en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, en los que son parte casi todos los Estados. Estos Convenios se completaron con otros dos tratados: los Protocolos adicionales de 1977 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados.

Hay asimismo otros textos que prohíben el uso de ciertas armas y tácticas militares o que protegen a ciertas categorías de personas o de bienes. Son principalmente:

- La Convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus dos Protocolos;
- La Convención de 1972 sobre Armas Bacteriológicas;

- La Convención de 1980 sobre Ciertas Armas Convencionales y sus cinco Protocolos;
- La Convención de 1993 sobre Armas Químicas; • el Tratado de Ottawa de 1997 sobre las Minas Antipersonal;
- El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

¿Cuándo se aplica el derecho internacional humanitario?

El DIH sólo se aplica en caso de conflicto armado. No cubre las situaciones de tensiones internas ni de disturbios interiores, como son los actos aislados de violencia. Sólo es aplicable cuando se ha desencadenado un conflicto y se aplica por igual a todas las partes, sin tener en cuenta quien lo inició. El DIH distingue entre conflicto armado internacional y conflicto armado sin carácter internacional. En los conflictos armados internacionales se enfrentan, como mínimo, dos Estados. En ellos se deben observar muchas normas, incluidas las que figuran en los Convenios de Ginebra y en el Protocolo adicional I.

Es importante hacer la distinción entre derecho internacional humanitario y derecho de los derechos humanos. Aunque algunas de sus normas son similares, estas dos ramas del derecho internacional se han desarrollado por separado y figuran en tratados diferentes. En particular, el derecho de los derechos humanos, a diferencia del DIH, es aplicable en tiempo de paz y muchas de sus disposiciones pueden ser suspendidas durante un conflicto armado.

¿Qué cubre el derecho internacional humanitario?

El DIH cubre dos ámbitos:

- ✓ La protección de las personas que no participan o que ya no participan en las hostilidades.
- ✓ Una serie de restricciones de los medios de guerra, especialmente las armas, y de los métodos de guerra, como son ciertas tácticas militares.

¿En qué consiste la "protección"?

El DIH protege a las personas que no toman parte en las hostilidades, como son los civiles y el personal médico y religioso. Protege asimismo a las personas que ya no participan en los combates, por ejemplo, los combatientes heridos o enfermos, los náufragos y los prisioneros de guerra. Esas personas tienen derecho a que se respete su vida y su integridad física y moral, y se benefician de garantías judiciales. Serán, en todas las circunstancias, protegidas y tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable.

En particular, está prohibido matar o herir a un adversario que haya depuesto las armas o que esté fuera de combate. Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos por la parte beligerante en cuyo poder estén. Se respetarán el personal y el material médico, los hospitales y las ambulancias. Normas específicas regulan asimismo las condiciones de detención de los prisioneros de guerra y el trato debido a los civiles que se hallan bajo la autoridad de la parte adversa, lo que incluye, en particular, su mantenimiento, atención médica y el derecho a corresponder con sus familiares.

El DIH prevé, asimismo, algunos signos distintivos que se pueden emplear para identificar a las personas, los bienes y los lugares protegidos. Se trata principalmente de los emblemas de la cruz roja y de la media luna roja, así como los signos distintivos específicos de los bienes culturales y de la protección civil.



¿A qué restricciones están sometidos los medios y métodos de hacer la guerra?

El DIH prohíbe, entre otras cosas, los medios y los métodos militares que:

- a) No distinguen entre las personas que participan en los combates y las personas que no toman parte en los combates, a fin de respetar la vida de la población civil, de las personas civiles y los bienes civiles;
- b) Causan daños superfluos o sufrimientos innecesarios;
- c) Causan daños graves y duraderos al medio ambiente.

El DIH ha prohibido, pues, el uso de muchas armas, incluidas las balas explosivas, las armas químicas y biológicas, las armas láser que causan ceguera y las minas antipersonal.

¿Cómo aplicar el derecho internacional humanitario?

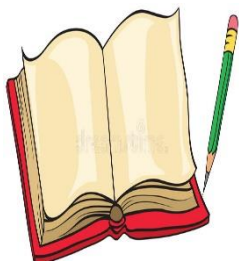
Se han de tomar medidas para garantizar el respeto del DIH. Los Estados tienen la obligación de dar a conocer las normas de ese derecho a las respectivas fuerzas armadas y al público en general. Deben prevenir y, si procede, castigar todas las violaciones del derecho internacional humanitario.

Para ello, deben, en particular, promulgar leyes para castigar las violaciones más graves de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos adicionales, denominadas crímenes de guerra. Asimismo, habría que aprobar una ley que garantice la protección de los emblemas de la cruz roja y de media luna roja. Se han tomado asimismo medidas a nivel internacional. Se han creado dos tribunales para castigar los crímenes cometidos en los conflictos de ex Yougoslavia y de Ruanda.

4.2 Derecho internacional de los derechos humanos

El movimiento internacional de los derechos humanos se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Redactada como “un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”, en la Declaración, por primera vez en la historia de la humanidad, se establecen claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar. A lo largo de los años lo establecido en la Declaración ha sido ampliamente aceptado como las normas fundamentales de derechos humanos que todos deben respetar y proteger.

La Declaración Universal, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman la llamada “**Carta Internacional de Derechos Humanos**”.



Para consultar más sobre la Carta consultar el siguiente link:

<https://www.ohchr.org/es/what-are-human-rights/international-bill-human-rights#:~:text=La%20Carta%20Internacional%20de%20Derechos%20Humanos%20es%20una%20declaraci%C3%B3n%20poderosa,expresa%20cumplir%20con%20la%20Carta.>

Una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales.

En el plano regional se han adoptado otros instrumentos que reflejan las preocupaciones específicas en materia de derechos humanos de la respectiva región, y en los que se establecen determinados mecanismos de protección. La mayoría de los Estados también ha adoptado constituciones y otras leyes que protegen formalmente los derechos humanos fundamentales. Si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del derecho internacional de derechos humanos, otros instrumentos, como declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo. El respeto por los derechos humanos requiere el establecimiento del estado de derecho en el plano nacional e internacional.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos.

- La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos.
- La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos.
- La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

A través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados. En caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los abusos contra los derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local.

4.3 Responsabilidad internacional por violaciones graves a los Derechos Humanos

Las obligaciones internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos, cuyo cumplimiento corresponde en primer término a los Estados y, eventualmente, tanto a los individuos como a los denominados movimientos de liberación o grupos insurrectos en lo relativo a las violaciones de Derecho internacional humanitario o la comisión de crímenes contra la humanidad, continúan estando sujetas a las reglas generales de responsabilidad por hecho ilícito.

El régimen de la responsabilidad por violación de los derechos humanos, a tenor del derecho internacional particular, ofrece perfiles más orgánicos pero no abandona en su totalidad el sistema voluntarista de las relaciones vis-a-vis entre los Estados.

Por ello, las consecuencias ordinarias de la responsabilidad dentro de tal contexto son de índole esencialmente reparatorio, aun cuando adicione tímidamente algunas fórmulas retributivas y de control de la legalidad vulnerada; y que, por vía de un desdoblamiento funcional, permiten

requerir a los Estados la cesación de sus conductas ilícitas o la imposición de penas a los individuos responsables de crímenes contra la humanidad.

4.4 Derechos humanos en México

¿Qué son los derechos humanos? Son el conjunto de prerrogativas inherentes de que goza toda persona. Se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado es parte.

Por su evolución pueden distinguirse tres generaciones presentes en la historia de la humanidad, a saber:

- A. **Primera:** los civiles y políticos, que incluyen los derechos de las personas a la vida, al nombre, a la nacionalidad, a la igualdad, a la libertad, a la seguridad, a ser oídas en juicio por un tribunal independiente e imparcial, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad; las libertades de tránsito, de religión, de pensamiento, de expresión, de reunión y de asociación; a participar en el gobierno de su país, a casarse y fundar una familia; se incluyen también los derechos de la infancia, y se prohíben la discriminación, la esclavitud, la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- B. **Segunda:** los denominados derechos económicos, sociales y culturales.
- C. **Tercera:** de los pueblos o de solidaridad y ambientales, referentes a la conservación en el equilibrio para la protección y explotación naturales, como son el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la educación, a la salud, a la cultura y a un ambiente sano.

Estas generaciones son históricas y tienen un fin pedagógico. El artículo 1o. de la Constitución mexicana consagra los principios de interdependencia e indivisibilidad; así, todos los derechos están interrelacionados y son igualmente importantes.

¿Cuáles son las características esenciales de los derechos humanos?

- ✓ **Son universales**, porque corresponden a todas las personas sin excepción.
- ✓ **Son interdependientes**, porque todos los derechos humanos se encuentran vinculados y requieren de su respeto y protección recíproca.
- ✓ **Son indivisibles**, porque no se puede fragmentar su respeto.
- ✓ **Son progresivos**, porque permiten su ampliación en protección, contenido y eficacia. El Estado tiene la obligación de procurar su cumplimiento. Este principio implica la no regresividad en el reconocimiento y en la garantía de los derechos.

¿Quién tiene la obligación de respetar los derechos humanos?

Todas las personas tienen el deber de respetar los derechos humanos. En México, las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión al servicio del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar los derechos humanos. Asimismo, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de que son objeto. La vulneración de los derechos humanos se manifiesta al presentarse por acción u omisión de algún agente del poder público, al margen de sus facultades.

¿A qué instancias en México se puede acudir ante la vulneración de los derechos humanos?

En México, los derechos humanos son garantizados a través del juicio de amparo, cuyo trámite se realiza ante los juzgados y tribunales competentes y sobre el que recae una sentencia obligatoria. A la par, existe la protección y promoción de los derechos humanos a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y de los Organismos Estatales afines, ante los cuales pueden presentarse quejas en contra de actos y omisiones de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación y los asuntos en materia electoral o jurisdiccional.

Para acudir a la CNDH no se necesita estar representado por un abogado, pues no se requieren formalismos jurídicos. Estos organismos emiten recomendaciones no vinculantes.

¿Ante cuáles mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos se puede acudir?

México es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fundamento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y aceptó en 1998 la competencia de la Corte Interamericana. Con lo anterior se posibilitó el acceso para presentar **denuncias o comunicaciones individuales ante la Comisión Interamericana, la que, en su caso, puede remitirlas a la Corte Interamericana.**

Además, el Estado mexicano es parte de los tratados de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas, que establecen Comités u órganos creados para su observancia, lo que constituye el mecanismo internacional. Las personas también pueden presentar comunicaciones por la vulneración de sus derechos humanos ante algunos de estos Comités.

Los mecanismos tienen una naturaleza subsidiaria a la nacional, pues para acudir a ellos se deben haber agotado todos los recursos internos, es decir, se debe haber acudido a todas las instancias de los tribunales nacionales competentes. El caso tampoco puede estar pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, sino que se debe optar, desde un inicio, por el mecanismo regional o internacional y dentro del término que establece cada uno de ellos.

Es importante decir que dentro del conjunto de derechos humanos no existen niveles ni jerarquías pues todos tienen igual relevancia, por lo que el Estado se encuentra obligado a tratarlos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso.

Derecho a la vida

Toda persona tiene derecho a que su vida sea respetada. Este derecho debe conceptualizarse en dos sentidos:

- a) Como una obligación para el Estado de respetar la vida dentro del ejercicio de sus funciones;
- b) Como una limitación al actuar de los particulares, para que ninguna persona prive de la vida a otra.

En seguida se enlistan algunos derechos humanos:

- Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación
- Igualdad entre mujeres y hombres
- Igualdad ante la ley
- Libertad de la persona
- Derecho a la integridad y seguridad personales
- Libertad de trabajo, profesión, industria o comercio
- Libertad de expresión
- Libertad de conciencia
- Libertad de imprenta
- Derecho a la libertad de tránsito y residencia
- Libertad de asociación, reunión y manifestación
- Libertad religiosa y de culto
- Derecho de acceso a la justicia
- Derecho a la irretroactividad de la ley
- Derecho de audiencia y debido proceso legal
- Principio de legalidad
- Seguridad jurídica en materia de detención
- Seguridad jurídica para los procesados en materia penal
- Derechos de la víctima u ofendido
- Seguridad jurídica en las detenciones ante autoridad judicial
- Seguridad jurídica respecto de la imposición de sanciones y multas
- Seguridad jurídica en los juicios penales
- Derecho a la inviolabilidad del domicilio
- Derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas
- Derecho a la propiedad
- Derechos sexuales y reproductivos
- Derecho de acceso a la información
- Derechos a la protección de datos personales
- Derecho de petición
- Derecho a la ciudadanía
- Derecho a la reparación y a la máxima protección
- Derecho a la educación
- Derecho a la salud
- Derecho a la vivienda

- Derecho al agua y saneamiento
- Derecho a la alimentación
- Derecho a un ambiente sano
- Derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad
- Derechos de los pueblos y comunidades indígenas
- Derechos agrarios
- Derecho de acceso a la cultura
- Derecho a la cultura física y al deporte
- Derecho al trabajo
- Derecho en el trabajo
- Derecho a la seguridad social
- Derecho de las niñas, niños y adolescentes
- Derecho de las personas con discapacidad
- Derecho de las personas adultas mayores
- Derecho de las personas migrantes
- Derecho a la reparación integral del daño
- Derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos
- Derecho a la verdad
- Derecho a la Reinserción Social

4.5 Ámbito universal de protección de los D.H

El Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos surge de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en 1948. Desde entonces ha sido desarrollado un cuerpo normativo sólido con diferentes órganos encargados de promover los derechos humanos y con facultades para vigilar y exigir el cumplimiento de estos derechos por parte de los Estados.

A los órganos que vigilan el cumplimiento de los tratados internacionales se les denomina **órganos de tratados** y están conformados por personas expertas en el tema, quienes se encargan de verificar que los Estados parte cumplan con lo estipulado en cada convención o pacto. Adicionalmente, los órganos tienen facultades de carácter vinculante.

El Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), es el principal órgano del Sistema y tiene el mandato de formular recomendaciones con el fin de desarrollar el derecho internacional en la esfera de los derechos humanos. El Consejo también auspicia el mecanismo de Examen Periódico Universal (EPU), que es una revisión que se lleva a

cabo entre los Estados parte y en el que se emiten recomendaciones sobre temas diversos en aquello que a cada país revisado tenga que consolidar, cambiar, reforzar, etc.

El Consejo está integrado por 47 Estados, elegidos por la Asamblea General por un período de tres años con la posibilidad de reelegirse una vez.

Así mismo, dentro del Sistema Universal, también existen los procedimientos especiales: Relatorías especiales, Grupos de trabajo y expertos independientes. Aunque son estos expertos son designados por el Consejo de Derechos Humanos, se trata de personas independientes, expertas en su área, que no forman parte del personal de la ONU ni reciben remuneración por el desempeño de sus mandatos.

Como parte de las atribuciones de los mandatos especiales, se encuentra el analizar la situación de derechos humanos, asesorar a los Estados sobre las medidas que pueden tomar para garantizar la efectiva protección de los derechos humanos, alertar a la comunidad internacional sobre situaciones que pudiesen constituir violaciones a derechos humanos, así como abogar por los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Tanto los procedimientos especiales como los órganos de tratados son mecanismos que buscan proteger ampliamente los derechos humanos y pueden actuar cuando los Estados incumplen con sus obligaciones internacionales en la materia. Si bien estos órganos de protección de derechos humanos comparten objetivos, sus procedimientos y mandatos de actuación son diferentes.

Otra instancia del Sistema es la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH). Creada en 1993 como la entidad internacional encargada de promover y proteger los derechos fundamentales, la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (ONU-DH) dirige los esfuerzos de Naciones Unidas en esta materia y actúa ante los casos de violaciones de derechos humanos en el mundo, configurándose como el principal centro de coordinación para la investigación, la educación, la información pública y las actividades de promoción de los derechos humanos en el Sistema de Naciones Unidas, con miras a identificar, resaltar y elaborar respuestas a los problemas actuales de derechos humanos.

La ONU-DH presta asistencia a los Gobiernos, responsables primordiales de proteger, garantizar y promover los derechos humanos, a través del aporte de conocimientos especializados y capacitación técnica en esferas tales como la administración de justicia, la reforma legislativa, el proceso electoral y las políticas públicas, para facilitar la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos a nivel local.

Asimismo, la ONU-DH apoya a otras entidades encargadas de proteger los derechos humanos para que puedan cumplir con sus obligaciones, y a particulares para que puedan ejercer sus derechos.

Desde el 1 de julio de 2002, el Estado mexicano y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos suscribieron un Acuerdo para el establecimiento de una Oficina en México. Asimismo, se acordó un marco de cooperación mediante la implementación de programas a largo plazo para incidir en la protección de los derechos humanos.

El actual programa de trabajo de la Oficina se enmarca en el Convenio firmado el 6 de febrero de 2008, y ratifica el enfoque de contribuir con los esfuerzos nacionales dirigidos a velar por el respeto y la observancia de las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en México.

Los sistemas de protección internacional de los Derechos Humanos son: (1) el sistema universal y (2) los sistemas regionales. El sistema internacional integra las normas y mecanismos de protección que emanan de la Carta, la Declaración y los Tratados de Derechos Humanos, mientras que los sistemas regionales comprenden los tratados regionales de Derechos Humanos, tales como el sistema europeo (Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales) y el sistema interamericano (Convención Americana de Derechos Humanos).

Las fuentes principales del sistema universal de protección internacional son: (a) la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dan lugar a la Comisión de Derechos Humanos y otros órganos especializados de control de las Naciones Unidas y (b) los tratados específicos sobre Derechos Humanos, que dan lugar a órganos específicos de control, como el Comité de Derechos Humanos y los Comités que en seguida se enumeran en la tabla.

Órganos de los tratados	Tratado que supervisa
Comité de Derechos Humanos (CCPR)	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (1966) - Segundo Protocolo Facultativo
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (1966)
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)
Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)
Comité contra la Tortura (CAT) - <u>Subcomité para la prevención de la Tortura</u>	Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984)
Comité de los Derechos del Niño (CRC)	Convención sobre los Derechos del Niño (1989) - Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2000) - Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000)
Comité sobre Trabajadores Migratorios (CMW)	Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990)
Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD)	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (13 de diciembre de 2006)
Comité contra la Desaparición Forzada de Personas (CED)	- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006)

4.6 Ámbito regional de protección de los D.H

Dentro del sistema interamericano, al igual que acontece con su homólogo europeo y con el propio sistema universal de Naciones Unidas, rige la obligación general que dice sobre "el respeto de los derechos esenciales del hombre" por parte de los Estados. Tal obligación se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en concordancia con los preceptos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Ahora bien, en la construcción de las referidas obligaciones primarias de respeto y garantía a los derechos humanos e incluso tratándose de las secundarias relativas a la responsabilidad por incumplimiento o violación de aquellas, el sistema interamericano responde a dos niveles estructuralmente distintos. En uno de dichos niveles se sitúan las obligaciones que se desprenden directamente de la Carta, integrando una suerte de derecho común regional cuyas características son básicamente las siguientes:

En primer lugar, trátase de obligaciones asumidas por cada Estado miembro frente a la comunidad interamericana, representada por sus órganos y frente a todos y cada uno de los Estados miembros de la Unión. En suma, son obligaciones 'erga omnes'; lo cual puede colegirse del Preámbulo de la Carta de la OEA, en donde los Estados se declaran "seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en (el) Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre"

Los Estados Americanos, en ejercicio de su soberanía y en el marco de la Organización de Estados Americanos, adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Dicho Sistema reconoce y define los derechos consagrados en esos instrumentos y establece obligaciones tendientes a su promoción y protección. Asimismo, a través de este Sistema se crearon dos órganos destinados a velar por su observancia:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Sistema Interamericano se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948. Adicionalmente, el Sistema cuenta con otros instrumentos como:

- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolos
- ✓ Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura
- ✓ Convención sobre la Desaparición Forzada
- ✓ Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros; y los Reglamentos y Estatutos de sus órganos.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos está compuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

4.7 Comisión interamericana de los D.H

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH).

El SIDH se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización.

El pleno respeto a los derechos humanos aparece en diversas secciones de la Carta. De conformidad con ese instrumento, "el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". La Carta establece la Comisión como un órgano principal de la OEA, que tiene como función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la OEA en dicha materia.

La CIDH realiza su trabajo con base en tres pilares de trabajo:

1. El Sistema de Petición Individual;
2. El monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros, y
3. La atención a líneas temáticas prioritarias.

A través de este andamiaje, la Comisión considera que en el contexto de la protección de los derechos de toda persona bajo la jurisdicción de los Estados americanos, es fundamental dar atención a las poblaciones, comunidades y grupos históricamente sometidos a discriminación. En forma complementaria, otros conceptos informan su trabajo: el principio pro personae – según el cual la interpretación de una norma debe hacerse de la manera más favorable al ser humano -, la necesidad de acceso a la justicia, y la incorporación de la perspectiva de género a todas sus actividades.

En abril de 1948, la OEA aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en Bogotá, Colombia, el primer documento internacional de derechos humanos de carácter general. La CIDH fue creada en 1959, reuniéndose por primera vez en 1960.

Ya en 1961 la CIDH comenzó a realizar visitas in loco para observar la situación general de los derechos humanos en un país, o para investigar una situación particular. Desde entonces ha realizado 92 visitas a 23 países miembros. Con respecto a sus observaciones de tipo general sobre la situación en un país, la CIDH publica informes especiales, habiendo publicado hasta la fecha 60 de ellos.

Desde 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos. Hasta diciembre de 2011, ha recibido varias decenas de miles de peticiones, que se han concretado en 19.423 casos procesados o en procesamiento. Los informes finales publicados en relación con estos casos pueden encontrarse en los informes anuales de la Comisión o por país.

En 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978 y que ha sido ratificada, a enero de 2012, por 24 países: Argentina, Barbados, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Uruguay y Venezuela. La Convención define los derechos humanos que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y dar garantías para que sean respetados. Ella crea además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y define atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la CIDH.

La CIDH mantiene además facultades adicionales que antedatan a la Convención y no derivan directamente de ella, entre ellos, el de procesar peticiones individuales relativas a Estados que aún no son parte de la Convención.

La CIDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas. De conformidad con el artículo 106 de la Carta de la Organización,

Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.

En cumplimiento de su mandato, la Comisión:

1. Recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que se alega que Estados Miembros de la OEA que han ratificado la Convención Americana o aquellos Estados que aún no la han ratificado han violado derechos humanos.
2. Observa la situación general de los derechos humanos en los Estados Miembros y publica informes especiales sobre la situación existente en determinado Estado Miembro, cuando lo considera apropiado.
3. Realiza visitas in loco a los países para analizar en profundidad de la situación general y/o para investigar una situación específica. En general, estas visitas dan lugar a la preparación de un informe sobre la situación de los derechos humanos que sea observada, el cual es publicado y presentado ante el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA.
4. Estimula la conciencia pública respecto de los derechos humanos en las Américas. A tales efectos, la Comisión lleva a cabo y publica informes sobre temas específicos; tales como, las medidas que deben adoptarse para garantizar un mayor acceso a la justicia; los efectos que tienen los conflictos armados internos en ciertos grupos; la situación de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, de las mujeres, de las y los trabajadores/as migrantes y sus familias, de las personas privadas de libertad, de las y los defensores/as de derechos humanos, de los pueblos indígenas, de las personas afrodescendientes y de las

personas privadas de libertad; sobre la libertad de expresión; la seguridad ciudadana y el terrorismo y su relación con los derechos humanos; entre otros.

5. Organiza y celebra visitas, conferencias, seminarios y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas, entidades no gubernamentales y otros, con el objetivo principal de divulgar información y fomentar el conocimiento amplio de la labor del sistema interamericano de derechos humanos.
6. Recomienda a los Estados Miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en los países del Continente.
7. Solicita a los Estados Miembros que adopten medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de su Reglamento, para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto de una petición ante la CIDH en casos graves y urgentes. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63.2 de la Convención Americana, puede solicitar que la Corte Interamericana disponga la adopción de “medidas provisionales” en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas, aunque el caso aún no haya sido presentado ante la Corte.
8. Presenta casos ante la Corte Interamericana y comparece ante la misma durante la tramitación y consideración de los casos.
9. Solicita opiniones consultivas a la Corte Interamericana, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 64 de la Convención Americana.
10. Recibe y examina comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, de conformidad con el Artículo 45 de dicho instrumento

4.8 Corte interamericana de los D.H

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. **Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana.** La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.

Son veinte los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, a decir: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, **México**, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

La sede de la Corte Interamericana se encuentra en San José de Costa Rica.

La organización, procedimiento y función de la Corte se encuentran regulados en la Convención Americana. Además el Tribunal cuenta con un Estatuto aprobado por los Estados mediante Asamblea General de la OEA y un Reglamento expedido por la propia Corte.

La Corte está integrada por siete Jueces y Juezas, nacionales de los Estados miembros de la OEA. La composición actual de la Corte es la siguiente, en orden de precedencia: Elizabeth Odio Benito (Costa Rica), Presidenta; Patricio Pazmiño Freire (Ecuador), Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi (Chile); Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia); **Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México)**; Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina); y Ricardo Pérez Manrique (Uruguay).

El Secretario General de la OEA solicita a los Estados partes en la Convención que presenten una lista con los nombres de sus candidatos para Jueces y Juezas de la Corte. Cada Estado parte puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización. En caso de que se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos debe ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Los Jueces y Juezas son elegidos a título personal por los Estados partes, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos, durante la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los Jueces salientes.

El mandato de los Jueces y Juezas es de seis años y pueden ser reelectos una vez más por el mismo período. Sin embargo, los Jueces y Juezas que terminan su mandato siguen participando en el estudio de los casos que conocieron antes de que expirara su período y que se encuentran en estado de sentencia.

Los Jueces y Juezas están a disposición de la Corte, y deben trasladarse a la sede o al lugar en que ésta realice sus sesiones, cuantas veces y por el tiempo que sea necesario.

Aunque no existe el requisito de residencia para los Jueces y Juezas en la sede de la Corte, el Presidente debe prestar permanentemente sus servicios.

Los Jueces y Juezas no pueden conocer casos de su nacionalidad. Sin embargo, en casos interestatales sí es posible que los Estados nombren un Juez o Jueza *ad hoc* de la nacionalidad de los Estados involucrados en el caso en cuestión.

De acuerdo con la Convención Americana, la Corte ejerce principalmente tres funciones:

- (I) Contenciosa,**
- (II) La facultad de dictar medidas provisionales, y**
- (III) La consultiva.**

Contenciosa. Dentro de esta función, la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables al Sistema Interamericano. Asimismo, a través de esta vía, la Corte realiza la supervisión de cumplimiento de sentencias.

La facultad de dictar medidas provisionales. Son medidas que dicta la Corte en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. Estos tres requisitos tienen que comprobarse, *prima facie*, para que se otorguen estas medidas.

La consultiva. Por este medio la Corte responde consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma acerca de: a) la compatibilidad de las normas internas con la

Convención; y b) la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

Si uno de los Jueces o Juezas llamados/as a conocer de un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado parte en el mismo caso podrán designar a una persona para que integre la Corte en calidad de Juez o Jueza *ad hoc*.

La Convención Americana, también llamada Pacto de San José de Costa Rica es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados Partes. Asimismo, la Convención establece que la Comisión y la Corte son los órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención y regula su funcionamiento.

La Convención cuenta con dos protocolos adicionales. El primero, es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”, adoptado el 17 de noviembre de 1988 y entró en vigor el 16 de noviembre de 1999. El segundo, Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, fue suscrito el 8 de junio de 1990.

4.9 Organización de los Estados Americanos (OEA)

Los propósitos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) son los siguientes: afianzar la paz y la seguridad del Continente; prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros; organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos, y promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.

Para el logro de sus finalidades la OEA actúa por medio de la Asamblea General; la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; los tres Consejos (el Consejo Permanente, el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura); el Comité Jurídico Interamericano; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Secretaría General; las Conferencias Especializadas, y los Organismos Especializados.

La Asamblea General se reúne ordinariamente una vez por año y extraordinariamente en circunstancias especiales. La Reunión de Consulta se convoca con el fin de considerar asuntos de carácter urgente y de interés común, y para servir de Órgano de Consulta en la aplicación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), que es el principal instrumento para la acción solidaria en caso de agresión.

El Consejo Permanente conoce de los asuntos que le encomienda la Asamblea General o la Reunión de Consulta y ejecuta las decisiones de ambas cuando su cumplimiento no haya sido encomendado a otra entidad, vela por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados Miembros así como por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General, y además, en determinadas circunstancias previstas en la carta de la Organización, actúa provisionalmente como Órgano de Consulta para la aplicación del TIAR. Los otros dos Consejos, que tienen sendas Comisiones Ejecutivas Permanentes, organizan la acción interamericana en sus campos respectivos y se reúnen ordinariamente una vez por año. La Secretaría General es el órgano central y permanente de la OEA. La sede tanto del Consejo Permanente como de la Secretaría General está ubicada en Washington, D.C.

La Organización de los Estados Americanos es la asociación regional de naciones más antigua del mundo, pues su origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., la cual creó, el 14 de abril de 1890, la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas. Cuando se estableció la Organización de las Naciones Unidas se integró a él la con el carácter de organismo regional. La Carta que la rige fue suscrita en Bogotá en 1948 y luego modificada mediante el Protocolo de Buenos Aires, el cual entró en vigor en febrero de 1970. Hoy día la OEA está compuesta de treinta y dos Estados Miembros.

ESTADOS MIEMBROS:

Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Commonwealth de las, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominica, Commonwealth de, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, **México**, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela.

4.10 Protección procesal de los Derechos Humanos

El tema de la tutela judicial de los derechos humanos en los ordenamientos latinoamericanos y su proyección en el sistema interamericano, es sumamente complejo, tomando en consideración que nuestros países han recibido, en su ámbito interno, una influencia angloamericana, especialmente a través del ordenamiento constitucional de los Estados Unidos, que sirvió de paradigma en los primeros años de la independencia de España y un poco más adelante, también respecto a Brasil.

El hábeas corpus que también recibe la denominación castellana de "exhibición personal", se ha consagrado en la casi totalidad de las Constituciones latinoamericanas, con el significado clásico de un procedimiento judicial para la tutela de la libertad y la integridad personales, en contra de detenciones arbitrarias, generalmente de carácter administrativo, es decir, las ordenadas y practicadas por el ministerio público o por la policía, las que son muy frecuentes en nuestra Región, y de manera excepcional se admite respecto de resoluciones judiciales.

SUJETOS QUE PUEDEN INICIAR UN PROCESO ANTE LA CORTE IDH

Los únicos sujetos que pueden iniciar un proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte IDH") son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("CIDH" o "Comisión") o un Estado Parte. Esto significa que ni las víctimas ni sus representantes pueden presentar directamente un caso ante ese tribunal

Si lo inicia la CIDH, lo hace con la presentación de un escrito que contenga el Informe de Fondo del artículo 50 de la CADH. Este escrito deberá contener los hechos violatorios y los datos de las víctimas y sus familiares o de sus representantes. Es en esta instancia que, de no contar la víctima con un representante legal, se utilizará la figura del/la Defensor/a Interamericano/a, si la víctima así lo desea.

El escrito deberá contener además los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte IDH y las observaciones sobre la respuesta estatal respecto a las recomendaciones del Informe del artículo 50. Asimismo, se debe remitir copia de la totalidad del expediente tramitado ante la CIDH, incluyendo toda la información que ésta posea luego de la emisión del Informe del artículo 50, y adjuntarse todas las pruebas que se recibieron durante el trámite de la petición individual ante la Comisión, indicando sobre qué hechos y argumentos versan.

Finalmente, la CIDH debe indicar sus pretensiones, incluidas aquellas referidas a las reparaciones.

El artículo 25 del Reglamento de la Corte IDH establece que después de notificado el escrito de sometimiento del caso, las presuntas víctimas o sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (“ESAP”) y continuarán actuando de esa forma durante todo el proceso. El artículo 29 del Reglamento de la Corte IDH dispone que cuando las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, se apersonen tardíamente tomarán el procedimiento en el estado en que se encuentre. Asimismo, cuando las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes no comparecieren o se abstuvieren de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización.

El artículo 37 del Reglamento de la Corte IDH creó la figura del/la defensor/a interamericano/a, que podrá ser designado/a de oficio por el Tribunal en casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, si éstas así lo consienten.

Una vez confirmada la propuesta de DPI, ésta será comunicada formalmente a la Corte IDH haciendo saber la decisión sobre la aceptación del caso y los nombres de las/los DPIs designada/os. Conforme la práctica seguida por la Corte IDH, la AIDEF le informará al Tribunal la dirección postal de uno de los/las DPI a la cual éste deberá enviar las notificaciones en formato papel. El plazo para la presentación del ESAP (ver infra) comenzará a correr desde dicha fecha. El/la DPI que recibiera la documentación deberá enviar una copia al segundo titular, que podrá ser en formato digital. Al mismo tiempo, la AIDEF notificará la designación a los/as DPIs (tanto a los titulares como al suplente) a través de nota formal enviada por correo electrónico, en la que se copiará, además, a la Institución de Defensa Pública o Asociación de Defensores Públicos que hubieran nominado al/la DPI. Asimismo, allí se proveerán todos los datos de contacto de ambos DPIs.

Conforme surge del artículo 40 del Reglamento de la Corte IDH, el ESAP deberá contener: a) descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión; b) la pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; c) la individualización de declarantes y el objeto de su declaración (en el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto); d) las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas. Ello significa que si bien el ESAP debe circunscribirse a las cuestiones de hecho delimitadas por la CIDH en su

Informe de Fondo, los/as DPls podrán incluir cuestiones de derecho diferentes, inclusive, alegar la violación de derechos no incluidos en el Informe de la CIDH. Los/as DPls podrán visitar a la presunta víctima en donde se encuentre. Con relación a las erogaciones, conforme surge del artículo 8(2) del Reglamento Unificado, la Instituciones de Defensa Pública o Asociaciones de Defensores Públicos Integrantes de la AIDEF deben adelantar los gastos necesarios para que los/as DPls preparen y desarrollen el litigio en los casos que les fueren asignados, fuesen reembolsables o no. Estos gastos podrán ser presentados como costas al momento de dictar la sentencia, por lo que los/as DPls deberán guardar todos los comprobantes originales para justificar la solicitud de devolución. En este sentido, es necesario que los/as DPls soliciten oportunamente la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, que puede resultar esencial para el adecuado ejercicio de la defensa, específicamente en lo que incumbe a la producción estratégica de prueba. En este sentido, la Corte IDH ha clarificado que, si bien las presuntas víctimas o sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en el Informe de Fondo de la CIDH, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte. La única excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso.

El artículo 28 del Reglamento de la Corte IDH regula la forma y el plazo de presentación de los ESAP. En primer lugar, dispone que todos los escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsímile, o correo postal o electrónico. Para garantizar la autenticidad de los documentos, éstos deben estar firmados. El envío y toda otra comunicación debe realizarse a la siguiente dirección de correo electrónico: tramite@corteidh.or.cr

En segundo lugar, en el caso de la presentación de escritos por medios electrónicos que no contengan la firma de quien los suscribe, o en caso de escritos cuyos anexos no fueron acompañados, establece que los originales o la totalidad de los anexos deberán ser recibidos en el Tribunal a más tardar en el plazo improrrogable de 21 días, contado a partir del día en que venció el plazo para la remisión del escrito. En tercer lugar, requiere que todos los escritos y sus anexos que se presenten a la Corte en forma no electrónica deberán ser acompañados con dos copias, en papel o digitalizadas, idénticas a la original, y recibidos dentro del plazo de 21 días señalado en el numeral anterior. Los anexos y sus copias deberán presentarse debidamente individualizados e identificados.

Finalmente, establece que la Presidencia puede, en consulta con la Comisión Permanente, rechazar cualquier escrito que considere manifiestamente improcedente, el cual ordenará devolver sin trámite alguno al interesado.

PLAZO

El artículo 40 dispone que una vez notificada la presentación del caso –junto con toda la documentación correspondiente– a la presunta víctima o sus representantes, éstos dispondrán de un plazo improrrogable de **dos meses**, contado a partir de la recepción en la dirección postal del DPI designado de este escrito y sus anexos, para presentar autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

AUDIENCIA ORAL

El artículo 45 del Reglamento de la Corte IDH establece que el Tribunal señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias. **AUDIENCIA (ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL REGLAMENTO DE LA CORTE IDH)** Para la asistencia a la audiencia, los/as DPIs podrán solicitar a la Corte IDH que los envíe el pasaje a San José de Costa Rica. Los viáticos correspondientes a los días de audiencia y reuniones de trabajo serán percibidos una vez que el/la DPI haya arribado a Costa Rica.

En primer término, la Comisión expondrá los fundamentos del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la presentación del caso ante la Corte, así como cualquier asunto que considere relevante para su resolución. Seguidamente, la Presidencia llamará a los declarantes convocados conforme al artículo 50.I del presente Reglamento, a efectos de que sean interrogados conforme al artículo siguiente. Iniciará el interrogatorio del declarante quien lo haya propuesto.

Los testigos prestarán juramento o harán una declaración en que afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. En el caso de las presuntas víctimas únicamente se verificará su identidad y no prestarán juramento. Los peritos prestarán juramento o harán una declaración en que afirmarán que ejercerán sus funciones con todo honor y con toda conciencia. Las presuntas víctimas y los testigos que todavía no hayan declarado no podrán estar presentes mientras se realiza la declaración de otra presunta víctima, testigo o perito en audiencia ante la

Corte. Asimismo, la Corte podrá recibir declaraciones testimoniales, periciales o de presuntas víctimas haciendo uso de medios electrónicos audiovisuales.

Los jueces podrán realizar las preguntas que consideren pertinentes. La Comisión podrá interrogar a los peritos que propuso y a los de las presuntas víctimas, del Estado demandado y, en su caso, del Estado demandante, si la Corte lo autoriza a solicitud fundada de la Comisión, cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos y su declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión (artículo 52(3) del Reglamento de la Corte IDH). Luego se le concederá la palabra a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado demandado para que expongan sus alegatos. La Presidencia otorgará posteriormente a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado, respectivamente, la posibilidad de una réplica y una dúplica.

Concluidos los alegatos, la Comisión presentará sus observaciones finales. Por último, los jueces podrán formular preguntas a la Comisión, a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado.

El artículo 56 del Reglamento de la Corte IDH dispone que las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante tendrán la oportunidad de presentar alegatos finales escritos en el plazo que determine la Presidencia. Asimismo, la Comisión podrá, si lo estima conveniente, presentar observaciones finales escritas, en el plazo determinado en el numeral anterior.

PRUEBAS PRESENTADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO ANTE LA CIDH

El artículo 57 del Reglamento de la Corte IDH establece que las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetirlas. Excepcionalmente y oído el parecer de todos los intervinientes en el proceso, la Corte podrá admitir una prueba si el que la ofrece justificare adecuadamente que por fuerza mayor o impedimento grave no presentó u ofreció dicha prueba en el momento procesal establecido en el artículo 40.

La Corte podrá, además, admitir una prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad al citado momento procesal.

PERITOS Y TESTIGOS

El artículo 46 del Reglamento de la Corte IDH dispone que el Tribunal solicitará a la Comisión, a las presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante su lista definitiva de declarantes, en la que deberán confirmar o desistir del ofrecimiento de las declaraciones de las presuntas víctimas, testigos y peritos que oportunamente realizaron. Asimismo, deberán indicar quiénes de los declarantes ofrecidos consideran deben ser llamados a audiencia, en los casos en que la hubiere, y quienes pueden rendir declaración ante fedatario público (affidávit).

El Tribunal transmitirá la lista definitiva de declarantes a la contraparte y concederá un plazo para que, si lo estima conveniente, presente observaciones, objeciones o recusaciones. Conforme surge del artículo 47 del Reglamento de la Corte IDH, los testigos podrán ser objetados dentro de los diez días siguientes a la recepción de la lista definitiva en la cual se confirma el ofrecimiento de dicha declaración. El valor de las declaraciones y el de las objeciones a éstas será apreciado por la Corte o la Presidencia, según sea el caso.

El artículo 48 del Reglamento de la Corte IDH dispone que los peritos podrán ser recusados cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

- a) ser pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, dentro del cuarto grado, de una de las presuntas víctimas;
- b) ser o haber sido representante de alguna presunta víctima en el procedimiento a nivel interno o ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos por los hechos del caso en conocimiento de la Corte;
- c) tener o haber tenido vínculos estrechos o relación de subordinación funcional con la parte que lo propone y que a juicio de la Corte pudiera afectar su imparcialidad;
- d) ser o haber sido funcionario de la Comisión con conocimiento del caso en litigio en que se solicita su peritaje;
- e) ser o haber sido Agente del Estado demandado en el caso en litigio en que se solicita su peritaje;
- f) haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, y en cualquier instancia, nacional o internacional, en relación con la misma causa.

La recusación deberá proponerse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la lista definitiva en la cual se confirma el ofrecimiento de dicho dictamen.

La Presidencia trasladará al perito en cuestión la recusación que se ha realizado en su contra y le otorgará un plazo determinado para que presente sus observaciones. Todo esto se pondrá en consideración de los intervinientes en el caso. Posteriormente, la Corte o quien la presida resolverá lo conducente.

El artículo 49 del Reglamento de la Corte IDH permite que, excepcionalmente, frente a solicitud fundada y oído el parecer de la contraparte, la Corte acepte la sustitución de un declarante, siempre que se individualice al sustituto y se respete el objeto de la declaración, testimonio o peritaje originalmente ofrecido.

El artículo 50 del Reglamento de la Corte IDH establece que el Tribunal o su Presidencia emitirá una resolución en la que, según el caso, decidirá sobre las observaciones, objeciones o recusaciones que se hayan presentado; definirá el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes; requerirá la remisión de las declaraciones ante fedatario público (affidávit) que considere pertinentes, y convocará a audiencia, si lo estima necesario, a quienes deban participar en ella.

Excepcionalmente, ante solicitud fundada y oído el parecer de la contraparte, la Corte podrá modificar el objeto de la declaración o aceptar una declaración que haya excedido el objeto fijado. La parte que propuso la declaración notificará al declarante la resolución mencionada en el numeral anterior y se encargará, según el caso, de su comparecencia ante el Tribunal o de la remisión a éste de su affidávit. Las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante podrán formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y, en su caso, por la Comisión, que hayan sido llamados a prestar declaración ante fedatario público (affidávit).

La Presidencia estará facultada para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas y que no se refieran al objeto determinado oportunamente.

Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (affidavit), ésta se trasladará a la contraparte y, en su caso, a la Comisión, para que presenten sus observaciones dentro del plazo que fije la Corte o su Presidencia.

El artículo 58 del Reglamento de la Corte IDH dispone que en cualquier estado de la causa, el Tribunal podrá:

- a) procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria;
- b) requerir de la Comisión, de las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, del Estado demandado y, en su caso, del Estado demandante el suministro de alguna prueba que estén en condiciones de aportar o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil;
- c) solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado;
- d) comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta;
- e) en el caso de que sea imposible proceder en los términos del inciso anterior, los Jueces podrán comisionar a la Secretaría para que lleve a cabo las medidas de instrucción que se requieran.

El artículo 59 del Reglamento de la Corte IDH establece que todo instrumento probatorio presentado ante la Corte deberá ser remitido de forma completa y plenamente inteligible. En caso contrario, se dará a la parte que la presentó un plazo para que corrija los defectos o remita las aclaraciones pertinentes. De no ser así, esa prueba se tendrá por no presentada. Finalmente, el artículo 60 dispone que quien proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.

FORMAS DE FINALIZACIÓN DEL PROCESO

El proceso puede finalizar con una sentencia, el desistimiento del caso, el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado y una solución amistosa.

RECURSOS DISPONIBLES ANTE LA SENTENCIA

Los fallos de la Corte IDH son definitivos e inapelables. El artículo 68 del Reglamento de la Corte regulan el recurso de interpretación de la sentencia, disponiendo que la solicitud de interpretación podrá promoverse dentro de los 90 días de notificada la sentencia en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya

interpretación se pida. El Secretario comunicará la solicitud de interpretación a los demás intervinientes en el caso, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por la Presidencia. Para el examen de la solicitud de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al Juez de que se trate según el artículo 17 de este Reglamento. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

4.1 | Litigio estratégico

Litigio Estratégico en Derechos Humanos, es una organización sin ánimo de lucro, independiente, cuyo objeto social es la promoción y defensa de los derechos humanos en el ámbito regional, nacional e internacional, a fin de contribuir a la construcción de un Estado democrático de derecho y a la creación de una cultura de respeto de los derechos humanos en México.

En los últimos años, la labor de I(dh)eas se ha enfocado principalmente en el acompañamiento jurídico de casos de violaciones graves a los derechos humanos, particularmente en desaparición forzada a nivel nacional e internacional.

Mediante el uso del litigio estratégico, I(dh)eas ha buscado la localización con vida o sin vida de las personas desaparecidas, la determinación de la responsabilidad, la reparación integral del daño y la reforma de las instituciones. La estrategia de litigio ante los órganos del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos que adoptó I(dh)eas en 2014 ha tenido como principales objetivos:

- *Promover en México el uso del Sistema Universal para la denuncia de violaciones a los derechos humanos.*
- *Visibilizar a nivel internacional la situación generalizada de las desapariciones, la tortura, la violencia de género y la impunidad.*
- *Fomentar la aplicación de estándares internacionales para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación de las Violaciones graves a los derechos humanos.*
- *Impulsar el acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares mediante el uso del litigio estratégico nacional e internacional ante órganos especializados en la materia.*

Cuando ocurre violencia de alto impacto en un determinado lugar, es necesario investigar conforme a los hechos que tuvieron lugar en el contexto de las situaciones a las violaciones de derechos humanos, de ahí la importancia de los análisis de contexto.

El análisis de contexto es una herramienta esencial para el establecimiento de consecuencias jurídicas en casos de violaciones graves, generalizadas, masivas y sistemáticas de derechos humanos. A través del derecho internacional, esta herramienta ha sido desarrollada, ofreciendo mayores elementos para aproximarnos a un entendimiento general sobre la importancia, condiciones y uso del contexto para valorar adecuadamente las violaciones a derechos humanos y determinar responsabilidades.

El contexto en el que ocurren hechos violatorios de derechos humanos ha sido considerado y analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte Interamericana” o “la Corte IDH” o “la Corte”) desde su temprana jurisprudencia. Esta ha sido también una práctica de otras cortes internacionales, como la Corte Europea de Derechos Humanos, y de órganos de tratados o comités convencionales, como el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el Comité de Derechos Humanos. A pesar de los desarrollos producidos por estos organismos internacionales en materia de contexto, éstos no han ofrecido una definición del término.

El contexto es una herramienta utilizada en diversas disciplinas, atribuyéndole cada una, una definición distinta. En otras palabras, “qué el contexto no es unívoco ni en su definición, ni en sus usos, y tampoco en sus finalidades”.¹ Por lo tanto, este documento no pretende ofrecer una definición de contexto, sino describir y analizar los usos que la Corte IDH hace de esta figura, haciendo referencia, en algunos casos, a decisiones de los comités convencionales.

Uno de los principales usos del contexto desarrollado por la Corte IDH y otros órganos internacionales de derechos humanos -y cuyo mandato se extiende a nivel interno de los Estados - se refiere a la relevancia de éste como criterio de investigación penal en determinados casos.

Dichos órganos hacen otros usos del contexto que son convenientes analizar, tales como su utilización para establecer la violación de derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y para determinar las obligaciones y responsabilidad internacional de los Estados. Este uso ofrece elementos que podrían ser igualmente relevantes para garantizar el desarrollo de investigaciones penales ajustadas a los estándares internacionales.

Fuentes de información

Bibliografía sugerida:

- Heftye Etienne, Fernando. Derecho internacional público, editorial Porrúa, México, 2017
- Arellano García, Carlos. Derecho internacional público, editorial Porrúa, México, 2010.
- Sepulveda, Cesar. Derecho internacional público, editorial Porrúa, México, 2010.

Linkografía utilizada:

- <https://www.nationalgeographic.es/historia/2019/04/cuales-fueron-las-causas-y-consecuencias-de-la-primera-guerra-mundial#:~:text=Rusia%20respald%C3%B3%20a%20su%20aliado,provoc%C3%B3%20la%20Primera%20Guerra%20Mundial.>
- <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rri/article/view/82483>
- <https://www.cndh.org.mx/documento/analisis-de-contexto-en-la-jurisprudencia>
- <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28104.pdf>
- <https://mision.sre.gob.mx/onu/index.php/ldi/corte-internacional-de-justicia>
- <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>
- <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-10-10.pdf>
- <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/07-aspectos-basicos.pdf>

Videos sugeridos:

- Las dos guerras mundiales (<https://www.youtube.com/watch?v=LRF610ci-D4>)
- Privilegios e inmunidades diplomáticas y consulares (https://www.youtube.com/watch?v=oA_T4qYP9bo)
- Sistema interamericano de derechos humanos (<https://www.youtube.com/watch?v=V5RcfuYrmMM>)